

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL OBJETO E INTERPRETACIÓN EXTENSIVA  
DEL AMPARO EN MATERIA PENAL,  
DENTRO DE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

**CARLOS ROBERTO LIMA BARRIOS**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2009.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL OBJETO E INTERPRETACIÓN EXTENSIVA  
DEL AMPARO EN MATERIA PENAL,  
DENTRO DE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**CARLOS ROBERTO LIMA BARRIOS**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, octubre de 2009.**



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Licda. Berta Aracely Ortiz Robles  
Vocal: Licda. Laura Montes Mendoza  
Secretario: Licda. Edith Marilena Pérez Ordóñez

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Leonel López Mayorga  
Vocal: Lic. Carlos de León Velasco  
Secretario: Lic. Manfredo Maldonado

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

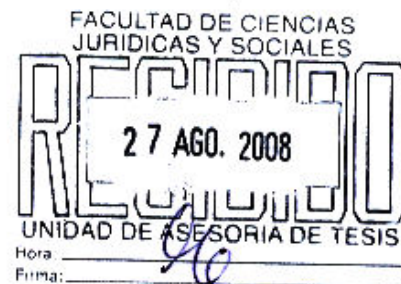
**LICENCIADO  
JUAN CARLOS SOLIS OLIVA  
ABOGADO Y NOTARIO**



6ª. Calle "A" 12-53 zona 6, Ciudad Guatemala.  
Teléfonos: 22325832 – 22535026 – 53163386.

Guatemala, 4 de agosto de 2008.

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



En cumplimiento de la resolución de fecha 10 de abril de 2008, procedí a asesorar al estudiante **Carlos Roberto Lima Barrios**, en su trabajo de tesis intitulado: **“EL OBJETO E INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL AMPARO EN MATERIA PENAL, DENTRO DE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA”**.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito opinar sobre los siguientes aspectos:

- a) Respecto del contenido científico y técnico de la tesis: El trabajo de tesis cumple en su contenido con los aspectos científicos y técnicos exigidos para este tipo de investigaciones.
- b) Respecto a la metodología y técnicas de investigación utilizadas: El estudiante utilizó adecuadamente la metodología y técnicas de investigación que propuso, entre las que destacan el método deductivo, analizando el proceso de amparo como un todo, para especificar en su objeto e interpretación extensiva de sus normas, y el método inductivo, que parte de aspectos particulares para captar prioridades generales, haciendo un análisis detallado de la incidencia del amparo en etapas determinadas del proceso penal.
- c) Respecto a la redacción: Contiene una acertada redacción, la cual resulta ser compatible con el tema investigado.
- d) Respecto a la contribución científica de la tesis: Su contribución estriba en que motiva al estudio del amparo en temas puntuales.
- e) Respecto a las conclusiones y recomendaciones: Son muy congruentes con la investigación, ya que consisten en la necesidad de promover la enseñanza y el estudio del proceso constitucional de amparo, especialmente en temas como el objeto e interpretación extensiva de sus normas, en materia penal.



- f) Respecto a la bibliografía utilizada: El trabajo contiene abundante cita de autores tratadistas del proceso constitucional de amparo, que sustentan los fundamentos doctrinarios y jurídicos del tema.
- g) Considero que el estudiante realizó de forma correcta, las modificaciones sugeridas por mi persona, como Asesor de tesis.

Por las razones apuntadas anteriormente, **APRUEBO** la presente tesis y **EMITO DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el tema sea discutido en el respectivo examen público.

Sin otro particular, me suscribo de usted deferentemente,

Lic. Juan Carlos Solís Oliva  
Abogado y Notario  
Colegiado número 3734

LIC. JUAN CARLOS SOLIS OLIVA  
ABOGADO Y NOTARIO





UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintinueve de agosto de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MARIO RENÉ SAZO SOTO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante CARLOS ROBERTO LIMA BARRIOS, Intitulado: "EL OBJETO E INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL AMPARO EN MATERIA PENAL, DENTRO DE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueran necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estumen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis  
CMCM/ragm



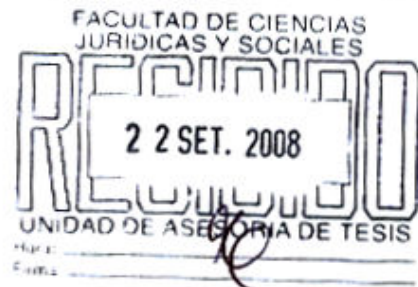
**Lic. MARIO RENÉ SAZO SOTO**  
**Abogado y Notario**

Oficina Profesional: 8ª. Calle 14-64 zona 7, ciudad de Guatemala.  
Teléfonos: 2471-4066 y 5548-7969



Guatemala, 16 de septiembre de 2008.

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller CARLOS ROBERTO LIMA BARRIOS, intitulado: **"EL OBJETO E INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL AMPARO EN MATERIA PENAL, DENTRO DE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA"**.

Por tal razón, me permito informarle que el trabajo de tesis referido, cumple con los requisitos mínimos exigidos por la normativa universitaria, y cumpliendo con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público,

**HAGO CONSTAR:**

- I. Que en mi opinión, el trabajo de tesis revisado, esta dotado de suficiente contenido, tanto científico como técnico.
- II. Que la metodología propuesta por el estudiante, fue utilizada adecuadamente, resaltando sobre todo los métodos sintético, deductivo, inductivo, dialéctico y analítico.
- III. Que las técnicas de investigación propuestas, entre las que destaca la técnica bibliográfica, han sido aplicadas adecuadamente al tema investigado.
- IV. Que la redacción de la tesis, resulta ser la apropiada, ya que contiene un lenguaje altamente técnico, acorde al tema desarrollado.
- V. Que el trabajo de tesis, resulta ser una valiosa contribución científica, ya que aporta conocimientos teóricos y prácticos a nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en materia de amparo desde el punto de vista penal, no dudando que además es un gran aporte para la bibliografía guatemalteca y un buen apoyo documental para el estudiante de la carrera de Abogacía y Notariado.

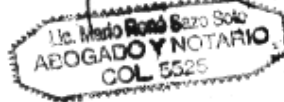


- VI. Que tanto las conclusiones, como las recomendaciones, congruentes con el contenido de la investigación.
- VII. La bibliografía utilizada es acertada y abundante.

Encontrando que el trabajo de tesis revisado, cumple con todos los requisitos, lo **APRUEBO** y **EMITO DICTAMEN FAVORABLE**, procediendo su discusión en el examen público de tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted deferentemente,

Lic. Mario René Sazo Soto  
Abogado y Notario  
Colegiado número 5525





UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, doce de junio del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CARLOS ROBERTO LIMA BARRIOS, Titulado EL OBJETO E INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL AMPARO EN MATERIA PENAL, DENTRO DE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh





## **DEDICATORIA**

- A DIOS:** Todo se lo debo a Él.  
Para Él sea el honor, la honra y la gloria.
- A MI PADRE:** Por haberme educado para ser un hombre de bien, ya que fueron sus sabios consejos los que me señalaron el camino correcto en la vida.
- A MI MADRE:** Porque con amor, paciencia y comprensión, formó en mí, la persona que ahora soy.  
Por inculcar en mí, el esfuerzo para lograr mis propósitos.
- A MI ESPOSA:** Sinónimo de complemento, amor y apoyo incondicional para alcanzar mis metas.
- A MI HIJO:** Orgullo de mi vida. Ha sido, es y será fuente de motivación y energía para seguir adelante.
- A MIS HERMANOS:** Parte importante en mi vida y en mi carrera.
- A MIS AMIGOS:** Por brindarme su amistad y por lo buenos momentos compartidos.
- A MI PATRIA:** Guatemala, tierra bendecida por Dios.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, formadora de grandes profesionales útiles a patria.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Bases constitucionales y legales del proceso de amparo.....	1
1.1. Apertura democrática de 1985.....	2
1.2. Una constitución de corte humanista.....	5
1.3. La constitución como fuente de la transformación de la justicia penal.....	7
1.4. Principios de jerarquía constitucional y de legalidad en materia penal.....	10
1.5. Regulación constitucional y legal del amparo.....	12

### CAPÍTULO II

2. El proceso de amparo y los derechos humanos.....	17
2.1. Definición de amparo.....	20
2.2. Definición de los derechos humanos.....	21
2.3. Casos de procedencia.....	23
2.4. Amparo y proceso penal de corte acusatorio.....	27

### CAPÍTULO III

3. Interpretación extensiva de las normas de amparo.....	39
3.1. Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad.....	41
3.2. Ámbito protector.....	43
3.3. Violación de derechos y/o restauración de los mismos.....	45



Pág

3.4. La justicia constitucional y la arbitrariedad en el ramo penal.....	49
--	----

## CAPÍTULO IV

4. Objeto del amparo.....	55
4.1 Objeto.....	55
4.2. Sujetos pasivos.....	59
4.3. Jurisprudencia de amparo en el proceso penal.....	61
4.4. Consideraciones finales.....	65
<b>CONCLUSIONES</b> .....	85
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	87
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	89





## INTRODUCCIÓN

Una de las grandes conquistas de la apertura democrática del año 1985, fue una nueva Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, con los nuevos adelantos que en esta materia, se dieron en el derecho constitucional comparado y el derecho internacional de los derechos humanos.

Uno de los adelantos mas destacados en la nueva Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es la facultad legal que tiene la Corte de Constitucionalidad de emitir Acuerdos, entre ellos contemplar la supletoriedad de leyes específicas, y es aquí donde pretendemos desarrollar el objeto y la interpretación extensiva del amparo en materia penal.

El proceso constitucional de amparo, tiene como objeto desarrollar las garantías y defensas del orden supremo de la Constitución Política de la República y de los derechos inherentes a la persona, garantizados por la citada ley suprema y por los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.

La defensa del orden constitucional, es básico en un régimen democrático. Así también, las normas del amparo, en estos nuevos tiempos, se interpretan de manera extensiva, buscando la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de dicho régimen.

La justificación de la presente investigación, radica en especificar algunos elementos que conforman el proceso constitucional de amparo, como el objeto y la interpretación extensiva, además de resaltar la más importante jurisprudencia, que en materia de amparo ha sentado la Corte de Constitucionalidad y determinar en que grado ha sido influenciado el amparo por las teorías humanistas y por el derecho internacional de los derechos humanos.



Ya con los anteriores lineamientos, el presente trabajo de tesis, abarca cuatro capítulos, partiendo el primero con las bases constitucionales y legales del proceso de amparo, recalcando su génesis en la apertura democrática, que puso fin a un conflicto armado interno, que tuvo lugar en Guatemala por 36 años.

El segundo capítulo, aborda el proceso de amparo y los derechos humanos, definiendo ambos, para encuadrar los casos de procedencia dentro de un proceso penal.

En el tercer capítulo, se analiza la interpretación extensiva de las normas de la Ley de Amparo, como ámbito protector, cuando se dan violaciones a los derechos de las personas, que demandan la restauración de esos derechos.

El cuarto capítulo especifica el objeto del amparo, individualizando a los sujetos pasivos, la jurisprudencia en materia penal, que incluye los principios Jura Novit Curia y Pro Actione, que hacen que el objeto del amparo y su interpretación extensiva, sean en Guatemala, verdaderos garantes de la defensa del orden constitucional y de los derechos humanos.

En la presente investigación se utilizaron los métodos deductivo, analizando el amparo como un todo, hasta llegar al estudio de su objeto e interpretación extensiva; el inductivo, haciendo un análisis detallado de la incidencia del amparo en etapas del proceso penal; el dialéctico, el cual enfoca la realidad objetiva del amparo; y los métodos sintético y analítico, que nos permite obtener resultados ordenados para la realización de nuestras conclusiones.



## CAPÍTULO I

### 1. Bases constitucionales y legales del proceso de amparo

Las bases constitucionales y legales que actualmente tienen vigencia en Guatemala, han dado en lo posible un régimen democrático, primeramente la Constitución Política de la República de Guatemala y a partir de ella, la incorporación de las teorías humanistas que viabilizan la protección efectiva de los derechos inalienables de la persona humana.

El proceso constitucional de amparo, es uno de los resultados paradigmáticos de lo anterior, ya que sus principales fundamentos se encuentran en la Constitución Política de la República y en tratados y convenciones sobre derechos humanos, aceptados y ratificados por el Estado, tal es el caso del Decreto número 6-78, Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el Artículo 25, numeral 1, estipula: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Cabe destacar que solo el Estado puede cometer este tipo de violaciones y es por ello que en materia penal, se da en casos de arbitrariedad judicial y de funcionarios y empleados públicos, por lo que un particular no es sujeto pasivo de amparo.

Así pues, el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula: Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad



lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Los mandatos constitucionales, para ser más efectivos, deben dentro de un régimen de derecho, ser desarrollados por una ley ordinaria, es así que la Asamblea Nacional Constituyente, a través del Decreto número 1-86, promulgó la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la que en el Artículo 8 estipula: El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Asimismo, la Ley de Amparo en su Artículo 2, regula lo relativo a su interpretación extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional.

Sin duda el contexto constitucional y legal, en materia del proceso constitucional de amparo, es positivo y se complementa de manera efectiva con el proceso penal democrático, que en nuestro medio forense está influenciado por el sistema acusatorio.

### **1.1. Apertura democrática de 1985**

Guatemala, sufrió un conflicto armado interno de más de tres décadas de duración, pero acontecimientos endógenos y exógenos crearon el contexto adecuado para que tuviera lugar una apertura democrática en el año 1985 y consiguientemente una Constitución de corte humanista y un orden democrático.

Para entender este proceso, ha existido una Constitución en cada época que ha conformado una historia constitucional, podemos mencionar la Constitución de Bayona de 1808; las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812; después el primer





proyecto constitucional guatemalteco; más tarde la Constitución Federal de 1824, para ser el preámbulo de la restauración conservadora.

Dicha restauración comprende los procesos constitucionales de los años 1839, 1844, 1847, 1848 y 1851; después el triunfo liberal. Ya en el siglo XX, el constitucionalismo social; las reformas de 1921 y 1927; el general Jorge Ubico; la Revolución que fue derribada por una contrarrevolución en 1954 y en 1960 el surgimiento del germen de la guerrilla militar que desencadenó la represión del Estado Policía.

Pero con la apertura democrática de 1985, se redefinieron los fines del Estado, la regulación y aplicación de los derechos civiles y políticos y ante todo, los lineamientos básicos para una reforma constitucional democrática, que se proyectare para una nueva organización judicial, por medio de una transformación de la justicia penal y si esta fallare, poder aplicar el proceso constitucional de amparo contra la arbitrariedad estatal.

La Asamblea Nacional Constituyente que se integró en ese año, fue altamente representativa, la conformaron los sectores sociales de diversas ideologías y los diputados constituyentes tuvieron la capacidad de recoger los más altos adelantos del derecho constitucional comparado y del derecho internacional de los derechos humanos.

Los doctores en derecho Edmundo Vásquez Martínez y Jorge Mario García Laguardia, explican dicha coyuntura de la siguiente manera: “De entrada se nos planteó el problema de si propondríamos o no un proyecto de Constitución, es decir, un conjunto de artículos a efecto de que el mismo pudiera servir a las discusiones de la Asamblea Constituyente, pero llegamos a la conclusión de que un trabajo de esa naturaleza, sobre ser puramente circunstancial, por no decir coyuntural, tendría menos importancia que aportar un material más a fondo y con mayor permanencia. Creemos que el libro así desarrollado será de mayor utilidad. De ahí que nos inclináramos por hacer un enfoque histórico, doctrinario y comparativo, predominantemente jurídico, pero sin



descuidar aspectos sociales y políticos, de diversas instituciones primordiales en un texto constitucional”.<sup>1</sup>

Los diputados constituyentes fueron muy entusiastas y quisieron ampliar hasta el límite la efectividad de la institución y pretendieron extender su procedencia y dejar su desarrollo a una jurisprudencia avanzada, desarrollada por los jueces constitucionales.

El jurisconsulto Jorge Mario García Laguardia, en una de sus obras expone: “La Corte Constitucional ha interpretado que las expresiones de varios artículos constitucionales, son reveladoras, en congruencia con la doctrina sobre amparo, de que en el mismo no existe acción popular sino es necesario hacer valer un derecho propio. El mismo tribunal constitucional (la corte) ha fijado el concepto de amparo al afirmar que la Constitución como ley suprema y fundamental del ordenamiento jurídico, reconoce los derechos y libertades básicos de las personas que deben ser respetados y en caso garantizados por la autoridad. Además de instituir la tutela ordinaria de tales derechos, aprovechó también de medios extraordinarios de control, por los que se asegure su vigencia. Uno de estos es el amparo, que esta llamado a brindar protección, tanto de índole preventiva como reparadora, contra aquellos actos u omisiones de autoridad que conlleven una amenaza, restricción o violación, y por ello se le conoce como una garantía contra la arbitrariedad”.<sup>2</sup>

Nosotros solo podemos complementar, que la institución o proceso constitucional de amparo, es símbolo del proceso de paz que se ha ido consolidando en nuestra nación y reflejo del sistema democrático que se ha tratado de implementar.

---

1. **Constitución y orden democrático.** Universidad de San Carlos de Guatemala, 1984. Pág. 3.

2. **Breve historia constitucional de Guatemala.** Ministerio de Cultura y Deportes, Guatemala, 2002. Pág. 106.



## 1.2. Una constitución de corte humanista

En la década de los años 80 del siglo pasado, vinieron de Europa hacia Latinoamérica, las teorías humanistas que han influenciado al Derecho Constitucional comparado y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, varios países promulgaron textos fundamentales, en donde se da preeminencia a la defensa de la persona humana, la familia y el bien común, contrariamente a las otras cartas magnas que partían del sistema de gobierno y la estructura del Estado.

Guatemala, El Salvador, Honduras, El Perú, Venezuela, Colombia, Bolivia, Brasil, Argentina, Chile y Uruguay entre otros, vieron ese adelanto que constituyen las teorías humanistas.

La Constitución Política vigente, fue emitida en 1985 y cobró total vigencia el 14 de enero de 1986, consta de dos partes, una dogmática y otra pragmática. La primera regula una serie de derechos humanos, que parten de garantizar la vida, la seguridad, acceso a la justicia, defensa, presunción de inocencia, seguridad y bien común, incluso son deberes del Estado de Guatemala.

Pero dicho texto, no se queda en manifestaciones líricas, sino que en su parte pragmática, cuenta con poderes, figuras, procesos y mecanismos, que garantizan la protección de los derechos humanos. Así tenemos la descentralización y desconcentración del Estado, que busca el logro del bien común; encontramos la autonomía del Ministerio Público; la real independencia del poder judicial; la regulación del Procurador de los Derechos Humanos; la Corte de Constitucionalidad bajo el sistema concentrado, de raíces austriacas; procesos constitucionales para determinar la constitucionalidad de las leyes y el amparo, que tiene un ámbito amplio y que en materia penal procede en casos de arbitrariedad, error judicial y denegación de justicia provocada por el estado de indefensión.



La Constitución Política de la República de Guatemala, es una de las más democráticas del mundo y refleja cómo las teorías humanistas pueden tener una aplicación real.

Los avances del Derecho Constitucional comparado, han tenido el auxilio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por medio de los tratados y convenciones aceptados y ratificados por los países que han promulgado constituciones de corte humanista.

El jurista guatemalteco Edgar Alfredo Balsells Tojo, sobre nuestra actual carta magna dijo: “Esta Constitución ha sido señalada por sus redactores como “humanista”, porque en ella se encuentra como principal preocupación la defensa del ser humano. Este interés sobresale desde su preámbulo al afirmar la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, reconoce a la familia como génesis de los valores espirituales y morales de la sociedad, y al Estado como responsable de la promoción del bien común. Indica que es una decisión “impulsar” la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego del Derecho”.<sup>3</sup>

Al analizar lo anterior, encontramos que el amparo está a tono con las teorías humanistas y si bien tiene origen en la legislación mexicana, su amoldamiento en nuestro país actualmente, le da carta de naturaleza como un proceso constitucional efectivo, ya que su objeto e interpretación extensiva, abarcan la defensa de la persona humana, la familia y la búsqueda constante del bien común, teniendo al Estado como principal responsable de impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos.

Y sobre el complemento idóneo que tienen los tratados internacionales, el jurisconsulto uruguayo Héctor Gros Espiell, expone lo siguiente: “Desde el momento que un tratado internacional entre en vigencia tiene, con respecto al ordenamiento jurídico, una jerarquía equivalente a la de una ley, aunque hay que hacer la salvedad que no

---

<sup>3</sup>. **Los derechos humanos en nuestro constitucionalismo.** Publicación de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, 1994. Pág.18.





es superior a las normas contenidas en la Constitución.

El grupo de países latinoamericanos en que la Constitución no se refiere expresamente a la cuestión de la jerarquía normativa de los tratados, pero que esta jerarquía se infiere del hecho de que su aprobación ha de resultar de una ley y que la ratificación requiere esta ley aprobatoria, es el más numeroso”.<sup>4</sup>

En el derecho internacional, ha cobrado vigencia si los tratados en materia de derechos humanos, prevalecen no solo sobre el derecho interno sino también sobre la Constitución de cada país, pero las discusiones más autorizadas de los tratadistas, orientan el criterio dominante de que esos tratados, no tienen jerarquía superior a la ley suprema que en todo mundo civilizado, es la Constitución.

### **1.3. La constitución como fuente de la transformación de la justicia penal**

La transformación de la justicia penal en Guatemala, no fue nada fácil, ya que se tuvo que pasar del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, pero en ello fue vital la Constitución de 1985 que sentó las bases precisas como el derecho de defensa, la autonomía del Ministerio Público y la independencia del poder judicial.

Y para lograr una justicia penal respetuosa de los derechos fundamentales, era necesaria la emisión de una nueva ley, que resaltara la necesidad de que la democracia requiera un moderno ordenamiento jurídico y nuevas alternativas y actitudes, buscando siempre una administración de justicia pronta y cumplida.

El derecho es un instrumento de transformación social y por su medio se logran cambios que permiten a los países irse democratizando, fortaleciendo el Estado de Derecho. En la práctica, se logra por vía de la humanización del Derecho Penal y Procesal Penal y la dignificación de la función judicial.

---

<sup>4</sup>. **Los tratados sobre derechos humanos y el derecho interno.** Publicación de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, 1991. Pág. 5.



La Constitución Política vigente, sin duda fue una base de suma importancia para lograr una justicia penal más eficaz. Ese paso del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, lo ha ilustrado el abogado guatemalteco César Ricardo Barrientos Pellecer, así: “El inquisitivo (que hemos abandonado con la desaparición del derecho histórico, semi secreto y escrito, contenido en el Decreto número 52-73 del Congreso de la Republica) que corresponde a una política criminal autoritaria, subterránea. Con un Estado que actúa al margen de la ley, con jueces a cargo de una caduca e incapacitada estructura de investigación y un Ministerio Público ineficiente”.<sup>5</sup>

Sobre el sistema acusatorio, el jurista citado expone: “El acusatorio (al que hemos ingresado con el nuevo Código Procesal Penal, garantista, oral y público) coherente con el ideal republicano-democrático y por lo mismo con una política criminal atinente a un Estado de Derecho, con la investigación a cargo del Ministerio Público y un poder judicial independiente y eficaz. Este sistema constituye una verdadera conquista social que implica obligar al Estado a invertir en la persecución y sanción de los delitos y en la rehabilitación de los delincuentes”.<sup>6</sup>

Nosotros por nuestra parte, agregamos que una de las innovaciones supremas del sistema acusatorio, es la teoría de la tipicidad relevante, la cual consiste en que los casos de poco o mediano impacto social, son resueltos a través de mecanismos desjudicializadores, ello permite la resolución rápida de los mismos y así el Estado concentra recursos para poder combatir todos aquellos delitos de gran impacto social.

La Constitución Política, es entonces una fuente de la transformación de esta justicia, porque cuenta con garantías procesales, normas reeducadoras y rehabilitadoras, derechos humanos eficaces y procesos constitucionales como el de amparo, que cuando falla el proceso penal democrático, sale en defensa de los derechos humanos.

---

<sup>5</sup> **Derecho procesal penal guatemalteco.** Editorial Magna Terra Editores, primera edición, Guatemala, 1995. Pág. 27.

<sup>6</sup> **Ibid.**



La relación entre el amparo y la justicia penal, conforma un contexto adecuado, dentro de un régimen de derecho.

En cuanto a los derechos humanos y su relación histórica con el Derecho Procesal Penal, el doctor Víctor Manuel Rivera Wöltke, actual magistrado de la Corte Suprema de Justicia, ha escrito: “Es significativo mencionar que en Guatemala, por el solo hecho de haber entrado en vigor un Código Procesal Penal que atiende a las distintas recomendaciones de expertos de Naciones Unidas en Derechos Humanos, aproximarse a las bases para una legislación común para América Latina y vivificarse los principios y garantías contenidos en la Constitución Política, tratados y convenios que versan sobre Derechos Humanos, se pone a la vanguardia en las transformaciones de legislaciones penales. Es conveniente señalar que estos cambios deben complementarse en algunos casos y con la actualización de otras leyes, tales como el Código Penal y las referentes al sistema penitenciario”.<sup>7</sup>

Más adelante indica: “El estado exige a la administración de justicia un relevante protagonismo como garante de derechos fundamentales del ciudadano, por lo que resulta adecuado, estimar en un momento dado, el grado o potencialidad valedera de la existencia objetiva y subjetiva del respeto a los derechos humanos”.<sup>8</sup>

Sobre la relación constitucional de nuestra ley suprema vigente, define: “En consecuencia a partir del pensamiento constitucionalista de 1985, emergen a una sociedad envuelta en la violencia y en la guerra, superlativos principios garantistas de los derechos humanos, trasunto de convenios internacionales del constitucionalismo mundial, con moderno enfoque de los ordenes individuales, sociales, políticos y económicos del mundo.

Por ser la Constitución Política humanista, impulsora de la paz y con imperiosa necesidad de promover una verdadera transformación de la justicia, encuentra en la

---

<sup>7</sup>. **Los derechos humanos y su relación histórica con el derecho procesal penal de Guatemala.** Publicación del Organismo Judicial de Guatemala, 2005. Pág. 1.

<sup>8</sup>. **Ibid.** Pág. 3.



realidad un ambiente convulsionado y políticamente al país en desorden, por ello los propósitos de transformar la justicia penal, deben hacerse realidad, consolidando un verdadero Estado de derecho y la libertad”.<sup>9</sup>

En toda la historia de nuestro constitucionalismo, hemos adolecido de constituciones que sean leyes positivas, todo lo contrario, en materia de derechos humanos no ha existido respeto, pero con la actual Constitución, existe una parte orgánica que viabiliza la dogmática y ello debe ser una esperanza para un país tan falto de muchas cosas como el nuestro.

La Constitución Política de 1985, ha dado como resultado la continuidad de gobiernos libremente electos, el militarismo y el golpismo han cedido el paso a la legalidad. Incluso el proceso constitucional de amparo, ha servido para invocar la violación de derechos humanos en materia electoral y en varios casos ha restaurado todo ese tipo de transgresiones.

La participación de todos los sectores, los adelantos del constitucionalismo contemporáneo y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos, han puesto a nuestra patria con las herramientas legales necesarias para preservar nuestra incipiente democracia.

#### **1.4. Principios de jerarquía constitucional y de legalidad en materia penal**

Sin duda, estos principios conforman un sólido dique de protección, sin perjuicio de la estructura que trae regulada nuestra carta magna en su parte orgánica.

En cuanto al principio de jerarquía constitucional, primeramente está el Artículo 44 de la Constitución Política de la República, que en el primer párrafo establece: Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren

---

<sup>9</sup> **Los derechos humanos y su relación histórica con el derecho procesal penal de Guatemala.** Publicación del Organismo Judicial de Guatemala, 2005. Págs. 3 y 4.



expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El tercer párrafo establece: Serán nulas ipso jure (nulas de pleno derecho), las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza. La Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad en su Artículo 115 desarrolla este principio protector, de una manera categórica.

El segundo principio de jerarquía constitucional, lo encontramos en el Artículo 175, que reza: Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure (nulas de pleno derecho). Y cuando no sea suficiente esta norma, se puede acudir al amparo siempre que agotado el debido proceso, exista violación de derechos o haya necesidad de restaurar los mismos.

Un tercer principio de esta índole, se encuentra regulado en Artículo 204 de la carta fundamental de 1985, al ordenar claramente que: Los tribunales de justicia, en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado. Ello incluso, abarca los tratados sobre derechos humanos, que solo prevalecen sobre el derecho interno, pero nunca sobre nuestro texto fundamental.

En cuanto a la legalidad, todo el contexto de la Constitución, procura e impulsa un principio de esta naturaleza en donde esté el régimen de derecho preservado.

Quizá lo referente a la legalidad constitucional se ve mejor representado en el derecho de defensa establecido en el Artículo 12. Asimismo, la norma 153 del mismo cuerpo legal, regula sobre el imperio de la ley, la cual se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República.



La legalidad en materia penal, se proyecta en la extinción de la responsabilidad penal y se da por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley, para la prescripción de la pena.

Conjugados los principios de jerarquía constitucional y de legalidad, nos llevan a concluir sobre como han sido soportes de nuestro ordenamiento jurídico, las teorías humanistas que llegaron a nuestro país cuando se dio la reconciliación nacional y el cesamiento del conflicto armado interno.

Nuestro constitucionalismo ha perfilado con la Constitución actual, la soberanía del pueblo; el bien común como valor social; la dignidad humana como deberes del Estado, que se traslucen en el derecho a la vida, libertad, honor, igualdad jurídica, respeto a los derechos inherentes a la persona humana; legalidad, acción, defensa, personalidad jurídica, petición, locomoción; derecho a la cultura y la tutela al débil, que algún día sea una disposición que se cumpla.

### **1.5. Regulación constitucional y legal del amparo**

Ya al principio de este trabajo de tesis, hicimos referencia del Artículo 265 de la Constitución, así como de los Artículos 2 y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad, que se refieren a la regulación y fundamentos del proceso constitucional de amparo, por lo que mejor enfocaremos este apartado a desarrollar la jurisprudencia que ha sentado la honorable Corte de Constitucionalidad, por 22 años.

Esta jurisprudencia, le ha dado jerarquía a nuestra carta magna, a pesar de que algunos sectores han hecho pronunciamientos en el sentido de que se ha abusado del amparo.

Nosotros pensamos, que el amparo no debe ser reducido en sus alcances, sino todo lo contrario, debe prevalecer en su promulgación original y ello permitirá que sea y siga siendo garantista.





La Corte de Constitucionalidad ha dicho sobre este proceso constitucional: “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. De conformidad con este principio, el amparo se contrae a dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora. Para establecer su procedencia, cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad para que el amparo cumpla con prevenirlo o a contrario sensu, una vez cometida la violación que debió evitarse, el amparo cumple con repararla, restablece al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declara que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir derechos garantizados por la Constitución y la ley. En ambas circunstancias tanto para la protección preventiva como reparadora, debe examinarse las condiciones básicas necesarias para la procedencia del amparo...” Gaceta No. 44, página No. 276, expediente No. 1351-96, sentencia de fecha 06-05-1997”.<sup>10</sup>

Como se puede notar, la jurisprudencia del tribunal constitucional, abarca dos aspectos que hacen positivo el proceso de amparo, el primero es la prevención, máxime en un país que viene, en materia penal, de un sistema obsoleto y antidemocrático como el sistema inquisitivo y el segundo es el restaurador, cuando la violación ya ocurrió y debió evitarse, pero la justicia ordinaria fue deficiente en tratar de evitarla.

Importante es la opinión del abogado Jorge Mario Castillo González, quien sobre el objeto del amparo, se pronuncia: “El objeto previsto en la Constitución es proteger a las personas contra amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos. Los diputados constituyentes autores de la Constitución, incurrieron en el error de señalar que el objeto del amparo es la protección de las personas, cuando el

---

<sup>10</sup>. Expediente No. 1351-96. Sentencia de fecha 06/05/1997, Gaceta No. 44, pág. 276.



verdadero objeto del amparo es autolimitar el ejercicio de autoridad de parte de las organizaciones públicas y privadas. El ejercicio constante del amparo, es lo único que consigue realizar su objeto. Las autoridades cuando toman decisiones, gracias al amparo, deben tener presente que el particular lesionado puede ejercitar la acción de amparo. Consecuentemente la autoridad se autolimita, ajustándose a la legalidad y por que no, a la juridicidad, deben tener presente que el particular que ejercita el amparo obtendrá protección y la autoridad aprenderá a futuro, que no debe excederse. Debe autolimitar el ejercicio de su poder”.<sup>11</sup>

La opinión de este notable jurista, es valedera en un medio tan especial en su género como el nuestro, pero hay que recordar las raíces del derecho mexicano que desarrollaron este proceso constitucional y que fueron mucho más difíciles que nuestro medio, lograron perfilar al amparo en sus dos funciones esenciales: la preventiva y la restauradora.

Para ir finalizando el capítulo primero, ya hemos determinado que la génesis del amparo es eminentemente constitucional; su naturaleza jurídica es la de un proceso constitucional y que como tal tiene presupuestos procesales como la temporaneidad en su presentación; la legitimación activa y pasiva; la capacidad para ser parte; definitividad del acto reclamado y las causas recurrentes para declarar su procedencia o improcedencia.

Volvemos a decir que en la práctica, las autoridades han señalado que hay algún tipo de abuso para la interposición del amparo, pero nosotros sostenemos que sin él, con mucha facilidad el particular quedaría en estado de indefensión por exceso del poder público.

Las teorías humanistas, sin duda tuvieron una influencia en todo el continente, para dotar de un objeto democrático y hacer efectivo el proceso de amparo.

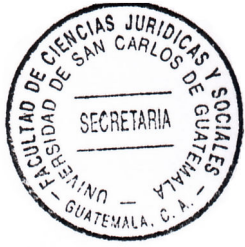
---

<sup>11</sup>. **Constitución política de la república de Guatemala. Comentarios, explicaciones, interpretación jurídica, documentos de apoyo, opiniones y sentencias de la Corte de Constitucionalidad.** Quinta edición, Guatemala 2003. Pág. 475.



Un régimen democrático, no puede ser ajeno a un proceso que tiende a proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos, o la restauración cuando la violación hubiere ocurrido. También recalcar que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y ello hace que en la justicia penal no haya excepción. Este proceso procederá contra actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad, cuando se cometa arbitrariedad, haya restricción o violación a los derechos que la Constitución o las leyes ordinarias garantizan.

Guatemala, tiene por su idiosincrasia, muy pocas alternativas para fortalecer un Estado de derecho, pero un esfuerzo conjunto de la sociedad y de los operadores de justicia, pueden hacer que el amparo sea un proceso totalmente idóneo para civilizarnos, por la proyección que tiene en la defensa de los derechos humanos.





## CAPÍTULO II

### 2. El proceso de amparo y los derechos humanos

El constitucionalismo contemporáneo y el nuevo contexto de los derechos humanos, le han dado al amparo, categoría de proceso constitucional. Categoría procesal, porque cuenta con un escrito de demanda, audiencias, apertura a prueba, vista y sentencia, que son las etapas normales de cualquier proceso.

También lo es, en cuanto a su fondo sustantivo, ya que la resolución o sentencia que se emita, buscara la prevención o restauración del acto reclamado y tiene efectos vinculantes, no solo ante los sujetos pasivos señalados, sino que muchas veces ERGA OMNES.

Como se mencionó en el anterior capítulo, Guatemala ha logrado esto, gracias a la vigencia de la Constitución promulgada en el año 1985.

Cuando estaba vigente la Constitución de 1965, que es la anterior a la actual Carta Magna, existía el Decreto número 8, que contenía la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, la cual en varios de sus artículos denomina al amparo como recurso. Y era lógico, ya que la doctrina de esa época le daba esa naturaleza y también la de ser una acción.

Sin embargo, la actual ciencia jurídica, superó esas denominaciones, para ubicarla como un verdadero proceso constitucional, por las razones apuntadas al principio de este capítulo.

El amparo y los derechos humanos, al ser conjugados dentro de un contexto republicano y democrático, son valuarte en la defensa de la Constitución, la libertad y la democracia.



Nuestro derecho reconoce el valor normativo de nuestro texto constitucional, lo que supone y significa que esta ley suprema es vinculante para el poder público, con sus respectivas consecuencias, en caso de contrariarse sus mandatos. La administración debe subsumir sus actos, siempre dentro de los preceptos constitucionales, de no hacerlo, son nulos *Ipsa Jure*.

Al respecto, el ex presidente de la Corte de Constitucionalidad guatemalteca, Gabriel Larios Ochoa, afirma: “Para la defensa del orden constitucional, la Constitución creó los siguientes medios: el amparo, como garantía contra la arbitrariedad; la exhibición personal, como garantía de la libertad individual; y la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, como garantía de la supremacía de las normas fundamentales que regulan la vida de la república. Estas garantías se desarrollan en la ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad, que tiene carácter de ley constitucional por haber sido emitida por la Asamblea Constituyente”.<sup>12</sup>

Más delante de su obra, el jurista citado dice: “Podemos resumir diciendo que la super-legalidad constitucional es el principio básico que rige el sistema jurídico guatemalteco y, por consiguiente, todos los actos del poder público están sujetos al control de la jurisdicción constitucional”.<sup>13</sup>

Realmente hay que destacar, para los efectos de nuestro trabajo, dos cosas importantes esbozadas por el autor que acabamos de citar: la primera, que la Constitución creó medios para efectivizar la defensa del orden constitucional y entre estos menciona al proceso de amparo como garantía contra la arbitrariedad, misma que se da en todas las ramas del derecho, pero en materia penal, es letal para el régimen democrático, ya que deshumaniza la justicia penal, tanto la sustantiva como la adjetiva. La segunda: cuando destaca que la super-legalidad constitucional, es el motor que rige

---

<sup>12.</sup> **Defensa de la constitución, libertad y democracia.** Publicación de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 1994. Pág.7.

<sup>13.</sup> **Ibid.** Pág. 17.





al sistema jurídico guatemalteco y por consiguiente, todos los actos del poder público están sujetos al control de la jurisdicción constitucional.

Además estos medios, dentro de los que se señaló el amparo, tienden hacer efectivos todos los derechos humanos, que la Constitución garantiza en toda su parte dogmática.

El presente capítulo, comprenderá en consecuencia el contexto conformado por: la justicia constitucional, el proceso de amparo y los derechos humanos. Todos ellos en un marco democrático, tienen el fin supremo de obtener una justicia pronta y cumplida, principalmente dentro del ramo penal, en la persona del procesado, máxime cuando esté privado de su libertad individual.

Sobre el Derecho, el tratadista Edgar Bodenheimer, expone: “Por su propia naturaleza el Derecho es un término medio entre la anarquía y el despotismo. Trata de crear y mantener un equilibrio entre esas dos formas extremas de la vida social. Para evitar la anarquía, el Derecho limita el poder de los individuos particulares; para evitar el despotismo, enfrenta el poder del gobierno”.<sup>14</sup>

Respecto a la justicia, expone: “El problema de la justicia está íntimamente relacionado con el de igualdad en la vida social humana. Justicia quiere decir tratamiento igual de los iguales. La realización de la justicia exige que dos situaciones en las cuales las circunstancias relevantes son las mismas, sean tratadas en forma idéntica”.<sup>15</sup>

Líneas adelante indica Bodenheimer: “Tratar a hombres iguales, en circunstancias iguales, de modo igual, es el primero y más importante de los mandamientos de la justicia. Pero este mandamiento implica también que hombres y situaciones desiguales sean tratados desigualmente”.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup>. **Teoría del derecho.** Fondo de Cultura Económica, octava reimpresión, México, 1983. Pág. 26.

<sup>15</sup>. **Ibid.** Pág. 54.

<sup>16</sup>. **Ibid.** Pág. 54.



Todo lo expresado por el tratadista, es básico para nuestro presente trabajo de tesis ya que la amalgama de la jurisdicción constitucional y legal, el amparo y los derechos fundamentales, una vez amalgamados dentro de un Estado de derecho, requiere que se adecuen a tal situación tanto el derecho como la justicia.

Guatemala ha sufrido años de oscurantismo y represión, en donde la violencia ha sido institucionalizada.

## 2.1. Definición de amparo

La definición y conceptualización del amparo, ha sido una de las grandes prioridades de la doctrina, que poco a poco lo ha ido perfilando como un proceso.

El abogado guatemalteco Martín Guzmán Hernández, ubica al amparo: “Como una institución jurídica de carácter adjetivo, originada por la necesidad histórico-social de hacer respetar los derechos consagrados en la ley suprema a favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes”.<sup>17</sup>

Joan Oliver Araujo, citado por Martín Guzmán, dice del amparo: “Se entiende por amparo el conjunto de instituciones específicamente encargadas de proteger jurisdiccionalmente los derechos fundamentales y las libertadas publicas”.<sup>18</sup>

Héctor Fix Zamudio, también citado por Martín Guzmán, expone: “Procedimiento armónico, ordenado a la composición de conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”.<sup>19</sup>

Finalmente, Ignacio Burgoa, expresa que el amparo es “Un derecho subjetivo público, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional. De esta

---

<sup>17</sup>. **El amparo fallido.** Publicación de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2001. Pág.19.

<sup>18</sup>. **Ibid.** Pág. 20.

<sup>19</sup>. **Ibid.** Pág. 21.



proposición podemos inferir que, cuando un derecho de pedir determinado, no tenga el objeto antes mencionado, no sería acción en el correcto sentido de la palabra, sino un medio jurídico de reclamar la intervención y provocar la actuación de cualquier autoridad estatal no jurisdiccional”.<sup>20</sup>

Como se puede observar, la doctrina habla del respeto, protección, resolución de conflictos, reclamación de un servicio público, que se pueden obtener por la vía del proceso de amparo.

Todas estas aportaciones, también han contribuido a la conformación del objeto del amparo, que como ya sabemos busca la protección de las personas individuales y colectivas, en contra de amenazas de violaciones de sus derechos o a promover su restauración, cuando ya la violación se hubiere dado. El daño debe provenir de resoluciones, actos, disposiciones o leyes de autoridad, que pretendan conculcar derechos garantizados en la Constitución Política o la ley.

## 2.2. Definición de los derechos humanos

Julio Eduardo Arango Escobar, ex Ombudsman de Guatemala, sobre el tema manifiesta: “Estos derechos y su respeto garantizan el Estado de Derecho y al prescribir los Derechos fundamentales del individuo, nos garantizan el respeto a los Derechos Humanos”.<sup>21</sup>

Ramiro de León Carpio, define los derechos humanos indicando: “Debe tenerse muy claro que los Derechos Humanos no son una concesión de la sociedad política, sino son una obligación del Estado y constituyen un freno al ejercicio del poder”.<sup>22</sup>

<sup>20.</sup> **El juicio de amparo.** Editorial Porrúa, S.A. México, 1988, vigésima quinta edición, pág. 316.

<sup>21.</sup> **Filosofía del derecho y de los derechos humanos.** Editorial RAN-HER, Guatemala, 1995. Pág. 159.

<sup>22.</sup> **La situación actual de los derechos humanos.** Ponencia al XV Congreso Jurídico del Colegio de Abogados de Guatemala. Pág. 1.



La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, adoptada en Viena el 25 de junio de 1993, es citada por De León Carpio, la cual expresa: “Los Estados tienen el deber, sean cuales sean sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.<sup>23</sup>

Por su parte, el Decreto número 54-87 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Artículo 1 establece: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

El manual internacional de derechos humanos, define al Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la siguiente manera: “El Derecho internacional de los derechos humanos, es en general, de fuente convencional. Aun cuando alguna doctrina ha sostenido que determinadas normas jurídicas internacionales han cristalizado como derecho consuetudinario, o constituyen principios generales del derecho, o hasta parte integrante del jus cogens, la verdad es que el desarrollo de la protección internacional de los derechos humanos es obra de tratados multilaterales adoptados en las últimas décadas”.<sup>24</sup>

El citado manual más adelante expone: “Por otro lado, el Derecho internacional de los derechos humanos, en virtud de su contenido, su desarrollo histórico y su misma aplicación, ha configurado un conjunto de características propias, que lo dotan de fisonomía particular”.<sup>25</sup>

Nosotros, complementamos únicamente que el Derecho Internacional de los derechos humanos, tiene particularidades propias, características definidas, tal el caso

---

<sup>23</sup>. **La situación actual de los derechos humanos.** Ponencia al XV Congreso Jurídico del Colegio de Abogados de Guatemala. Pág. 1.

<sup>24</sup>. Ministerio de Gobernación. **Manual internacional de derechos humanos.** Guatemala, 1992. Pág. 171.

<sup>25</sup>. **Ibid.** Pág. 172.



de ser ideológico, es un principio complementario del derecho interno, ofrece garantías mínimas, es altamente protector y es progresista.

Las prácticas desarrolladas por este derecho, goza en gran medida de la aprobación de los Estados y abre nuevas posibilidades de procedimientos internacionales.

También el derecho internacional de los derechos humanos precisa obligaciones contenidas en tratados y convenciones, que una vez aceptados y ratificados por los Estados, prevalecen sobre su derecho interno.

De todo lo expuesto se puede apreciar y matizar, que existe una interrelación muy profunda entre el proceso constitucional de amparo y los derechos humanos, el primero le da vida real, positiva y efectiva, ya que de lo contrario, la conculcación y transgresión a los derechos fundamentales, por parte de la autoridad, serían más incisivas y dañinas al ordenamiento jurídico guatemalteco.

### **2.3. Casos de procedencia**

El amparo procederá en contra de los excesos del poder público, lo que comprende a todas las instituciones del Estado y las sostenidas con sus fondos, las que actúen por delegación de los poderes u órganos estatales, sean por vía de contrato, concesión u otro procedimiento legal que sea semejante.

La procedencia de este proceso constitucional, abarca toda situación que pudiere producir un riesgo, violación, amenaza o restricción que nuestro texto constitucional o la ley garantizan a todos los habitantes del país. La situación de riesgo, debe provenir del poder público o de entidades de derecho privado, pero éstas últimas deben ser las expresamente señaladas por la ley como sujetos pasivos.

Nuestra actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala en el Artículo 10 que toda persona tiene el derecho de pedir amparo, en los casos siguientes:



a) Para que se le mantenga o restituya los derechos constitucionales o legales; b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravención; c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso, no le es aplicable al recurrente; d) Cuando una autoridad dicte reglamento, acuerdo o resolución con abuso de poder; e) Cuando la administración pública exija requisitos o diligencias no razonables o ilegales; f) Cuando la administración pública no resuelva dentro del plazo legal; g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas y h) En asuntos judiciales y administrativos, si después de agotados todos los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Esta norma contiene algo realmente innovador y es que en su último párrafo regula que lo determinado en los incisos anteriores no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo, de conformidad a los Artículos 265 de la Constitución Política de la República y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad.

Así también, se complementa con el Artículo 44 constitucional que permite la incorporación de otros derechos humanos y garantías inherentes a la persona humana, que no estén expresamente regulados.

El diputado constituyente, con este criterio, fortaleció de manera decidida a toda la jurisdicción constitucional, porque creó normas extensivas, lo cual vamos a desarrollar en el capítulo siguiente, por el momento baste con apuntar este gran logro del ordenamiento jurídico constitucional guatemalteco.

La firmeza del amparo, se proyecta entre otros aspectos en lo señalado anteriormente y que en definitiva hacen viable la consolidación del Estado constitucional de derecho.





A este respecto, Carlos Arigos, nos ilustra: “Que para la consolidación, firmeza y sustentación del amparo, una de sus piedras basales, entre otras relativas a su mantenimiento y pujanza, debe ser la competencia amplia por razón de la materia, pues la naturaleza sumaria de esta acción protectora, que versa sobre una única materia cual es la Constitución nacional, no se compadece en la búsqueda de la justicia, con cuestiones adventicias que demoren el logro de ese fin, desnaturalicen el instituto y en definitiva, por razón de esos problemas procesales inadmisibles y retardatarios, puedan malograr el derecho sustancial lesionado que se pretende restaurar con tan singular y efectivo remedio jurisdiccional”.<sup>26</sup>

En nuestro medio forense, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, proviene de los principios en que se basa la organización democrática del Estado, produciendo los medios jurídicos que garanticen los derechos que la Constitución y la ley establecen en beneficio social.

Dentro de la época del conflicto armado interno, si bien existía la acción de amparo, era totalmente inoperante, principalmente cuando el Estado impulsaba políticas contrainsurgentes o represivas, en contra de la población civil. Cabe recordar que dentro del gobierno militar del General Efraín Ríos Montt, surgieron los cuestionados tribunales de fuero especial y varios condenados a muerte por estos tribunales, acudieron al amparo, que no tuvo la fuerza suficiente para salvarles la vida, por falta de entorno democrático.

En esa época, el amparo estaba inmerso totalmente, dentro del sistema difuso, es decir todos los tribunales que lo conocían, tramitaban y resolvían, provenían del Organismo Judicial. El de superior jerarquía era el Tribunal Extraordinario de Amparo, integrado por el Presidente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones o en su defecto el de las otras salas y seis vocales de las otras salas designadas por sorteo.

---

<sup>26</sup>. **La competencia en la acción de amparo.** Ediciones Desalma, Argentina, 1970. Pág. 110



Este tribunal, conocía de los amparos contra la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus miembros, contra el Consejo de Estado y contra el Congreso de la República por resoluciones o actos no meramente legislativos.

Actualmente, el tribunal de mayor jerarquía es la Corte de Constitucionalidad, basada en el sistema concentrado, es decir, no depende de ninguno de los tres poderes del Estado y conoce en apelación de todos los amparos provenientes de los Tribunales de Amparo de primera instancia, que todavía son parte del Organismo Judicial.

Este alto tribunal constitucional, ya tuvo que defender el orden constitucional, cuando el ex presidente civil Jorge Serrano Elías, pretendió dar un golpe de Estado, dejando en suspenso varios artículos de la Carta Magna y suprimiendo el Congreso de la República, las más altas cortes y la Procuraduría de los Derechos Humanos.

Ante la crisis, la Corte de Constitucionalidad le ordenó al Ejército de Guatemala, tomar las medidas pertinentes para retornar al Estado de derecho. Así se resolvió el problema y la corte tuvo éxito, en virtud de que existía un contexto democrático en el país y hubo otros sectores sociales que se pronunciaron en contra del gobierno golpista.

De todos estos acontecimientos, se transcribe el POR TANTO contenido en la resolución de fecha 31 de mayo de 1993, dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente número doscientos veinticinco guión noventa y tres (225-93), el mismo dice lo siguiente: La Corte de Constitucionalidad, en base a lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Se requiere a los Ministros de Gobernación y de la Defensa, para que presten el auxilio que sea necesario, a efecto de que la sentencia dictada por esta Corte el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, se publique en el Diario Oficial y que dicho fallo sea debidamente cumplido por el Organismo Ejecutivo; II) Para el efecto remítase copia certificada tanto de la sentencia como de este auto a los Ministerios antes nombrados; III) Notifíquese al Ministerio Público.



Ha sido la primera vez en toda la historia política de Guatemala, que la justicia evitó la instalación de un Gobierno de facto, pero insistimos, ello se debió a que existía un entorno democrático y se contó con la ayuda inmediata de la Comunidad Internacional, principalmente con la colaboración de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Por lo expuesto, no hay que perder de vista lo que comentamos en el capítulo primero de este trabajo, como es el hecho de que en la parte orgánica de nuestro texto fundamental, existe toda una estructura que le da vida a la parte dogmática, entre ellas destaca sin duda alguna el proceso constitucional de amparo y se determina su amplio marco de aplicación, gracias a que la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ha sabido enfocar convenientemente los casos de procedencia del mismo.

Guatemala tiene que seguir fortaleciendo su sistema democrático, a través de una cultura de paz y de respeto a los derechos humanos. En este sentido, es importante lo aseverado por algunos Ombudsman latinoamericanos, a través de la Declaración de Antigua Guatemala sobre derechos humanos y cultura de paz, de fecha 30 de julio de 1996: “1. La construcción y fortalecimiento de la cultura de paz implica el conocimiento, respeto, protección y desarrollo de los derechos humanos, tanto los civiles y políticos, como los derechos económicos, sociales, culturales y los de la tercera generación, sin distinción alguna. Asimismo, es necesario promover mediante la educación en derechos humanos, una actitud permanente y natural de respeto a los valores y principios de los derechos humanos”.<sup>27</sup>

#### **2.4. Amparo y proceso penal de corte acusatorio**

Actualmente en Guatemala, el amparo está contenido en el Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente y el proceso penal democrático, lo está en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. En ambos instrumentos

---

<sup>27</sup>. Procuraduría de los Derechos Humanos. **Cultura de paz y derechos humanos**. Colección cuadernos de derechos humanos, No. 4-96, Guatemala, 1996. Pág. 51.



jurídicos prevalece la vocación democrática, los dos tienen íntima conexión y tanto el uno como el otro, tienen bases constitucionales que solidifican su legalidad y poseen el soporte del principio de jerarquía constitucional.

Dentro de este ámbito democrático, sobresale el especial tratamiento que se le da al amparo, ya que ahora posee una nueva dinámica, que pretende mediatizar los excesos del poder público y le da el perfil de una garantía surgida del derecho, que propende a la preservación de los derechos humanos de las personas.

El amparo es un proceso tutelar en contra de la arbitrariedad estatal. A través del mismo, los gobernados pueden oponerse ante la autoridad, que siempre se inclina a rebasar el marco jurídico que la ley le impone.

José Cascajo y Vicente Gimeno Sendra, señalan una de las más importantes finalidades del amparo al decir que: “Consiste en que el amparo tutela o protege, adjetivamente y en beneficio del gobernado, los derechos fundamentales que a su favor consagran tanto la Constitución como otras leyes de menor jerarquía”.<sup>28</sup>

La finalidad del amparo, señalada por los autores citados, es sin perjuicio de que existen otras, tales como la redefinición constante de los derechos humanos, que sirve para lograr la sustancia jurídica en la defensa de esos derechos y así hacerla efectiva.

Otra finalidad, es que permite a los tribunales que conocen del amparo, asumir el rol de intérpretes definitivos, de cómo es la defensa más idónea de los derechos fundamentales.

Una finalidad más, es que configura al amparo, como un proceso tendiente a ejercer funciones preventivas y permanentes, sobre todos aquellos órganos del poder público.

---

<sup>28</sup>. **El recurso de amparo**. Editorial Tecnos, S.A. Madrid España, 1985. Págs. 49 a la 60.



El amparo, para poder constituirse en un proceso, ha tenido que transitar por un camino muy difícil, ya que antes se le consideró una acción o un recurso, por lo cual tuvo que desarrollarse integralmente, adquiriendo una serie de principios que lo rigen, entre los que destacan:

- a) La iniciativa o instancia de parte: quiere decir que no puede operar de oficio, debe ser siempre promovido por alguien.
- b) Agravio personal y directo: es decir, todo menoscabo u ofensa a la persona en sus derechos, siempre que pueda ser apreciado objetivamente.
- c) Debe existir una prosecución judicial: es decir que se constituye en un proceso, conformado por sus etapas procesales.
- d) Relatividad del fallo: se refiere a que sus efectos recaen únicamente sobre la persona que realizó la petición de amparo (amparista) y no en otra persona que no haya accionado.
- e) Definitividad: mismo que exige el agotamiento de los recursos ordinarios.
- f) Congruencia: que estriba en que el juez constitucional, debe concretarse a determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, no puede resolver libremente sobre otras cuestiones.

Ya claro lo anterior, el objeto de interposición de amparo, es que el acto reclamado sea reformado o anulado total o parcialmente.

En materia penal, se da por arbitrariedad, error judicial y violación a derechos constitucionales y legales, que sean inalienables a la persona humana y le provoquen estado de indefensión.



Los anteriores presupuestos, son los únicos que posibilitan el amparo dentro de la justicia penal, la cual en nuestro país ha sufrido una profunda transformación y reforma, como lo es el cambio de un sistema obsoleto y violador de derechos humanos, refiriéndonos al ya desaparecido sistema inquisitivo, a uno democrático y garantista, refiriéndonos al actualmente utilizado, el sistema acusatorio.

Nuestro proceso penal vigente, contiene garantías constitucionales, como las siguientes:

- a) Derecho a un juicio previo.
- b) Derecho a ser tratado como inocente.
- c) Derecho de defensa.
- d) Derecho de sanción penal múltiple.
- e) Derecho a la limitación en la recolección de información.
- f) Derecho a tener un juez imparcial.
- g) Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable.
- h) Derecho a la publicidad, entre otros.

Cuenta con principios políticos como el de legalidad, oportunidad y acusatorio, en donde el Ministerio Público desarrolla el marco institucional que la ley le prevé, para relacionarse con las otras partes como los jueces, el imputado y su defensor, la víctima, las partes civiles y los auxiliares que coadyuvan en la investigación.





Dentro de la actividad procesal, se da la acción penal y las formas de su ejercicio, que da pauta a que se pidan medidas de coerción en contra del sindicato de un hecho delictivo.

En estas condiciones de legalidad, se puede afirmar que el llamado procedimiento común, se inicia por denuncia, querrela, prevención policial o de oficio. Seguidamente viene la etapa preparatoria, después la intermedia y el juicio oral, cuya sentencia puede ser objeto de impugnación.

Paralelamente, se puede dar en el desarrollo del proceso, la posibilidad de la aplicación de medidas desjudicializadoras o formas de desjudicialización, entonces se utilizarán otros procedimientos. Las medidas de desjudicialización a que nos referimos son las siguientes:

- a) El criterio de oportunidad.
- b) La conversión.
- c) La suspensión condicional de la persecución penal.
- d) La desestimación.
- e) El archivo.

También nuestra ley adjetiva regula procedimientos específicos, como alternativas para no utilizar el procedimiento común, siendo estos:

- a) El procedimiento abreviado.
- b) El procedimiento especial de averiguación.



c) El juicio por delitos de acción privada.

d) El juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.

e) El juicio por faltas.

Todo esto en su conjunto, constituye el proceso penal democrático, que inició con una serie de recomendaciones de la Organización de Naciones Unidas (ONU), lo que promovió la conformación de notables juristas en comisiones, que fueron emitiendo opiniones autorizadas.

Simultáneamente, los poderes legislativo y judicial, sentaron las bases para que por fin se promulgara en nuestro país, el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Código Procesal Penal, vigente a partir del 1 de julio de 1994.

Guatemala, venia de un sistema inquisitivo oprobioso, donde el juez investigaba y juzgaba a la vez, el Ministerio Público era totalmente inoperante, existía una etapa secreta como lo era el sumario, en donde se conformaba la investigación, la prisión provisional era la regla general y no la excepción, como ahora la regulan los tratados internacionales. El sistema inquisitivo era propio de gobiernos autoritarios.

El jurista César Ricardo Barrientos Pellecer, sobre la ley penal adjetiva vigente, expresa: “El nuevo Código Procesal Penal recepciona a Guatemala el proceso acusatorio, que responde a concepciones políticas democráticas en las cuales encuentran mayor reconocimiento, protección y tutela las garantías individuales. Este sistema se caracteriza por la separación de las funciones de investigar y juzgar, con lo que el órgano jurisdiccional no está vinculado a las pretensiones concretas de la parte actora o de la sociedad representada por medio del Ministerio Público, todo lo cual coloca al imputado en condiciones de igualdad de derechos con la parte acusadora. Este procedimiento está dominado por las reglas de la publicidad y oralidad de las



actuaciones judiciales y de concentración e intermediación de la prueba. Prevalece por regla general, la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva y el juez mantiene una actitud pasiva en la recolección de pruebas de cargo y descargo, consecuentemente, el proceso y la sentencia están condicionados al hecho de que alguien lo pida”.<sup>29</sup>

En los tiempos modernos, las naciones más avanzadas, han adoptado el procedimiento oral y público, el cual reduce al máximo el error judicial y un fallo injusto, pero en caso de que estos se den, entonces se puede acudir al amparo, para restaurar los derechos violados.

Sobre el proceso judicial democrático, el tratadista italiano Piero Calamandrei, nos ilustra diciendo que: “Es un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben de seguir etapa por etapa, de acuerdo con una sucesión preestablecida y una combinación dialéctica con el fin de obtener una sentencia justa”.<sup>30</sup>

Más adelante el maestro afirma: “Se realiza la función más solemne con la que el Estado se asegura la vía pacífica de la sociedad, es decir, la justicia que es el fundamento republicano”.<sup>31</sup>

Calamandrei, en el primer párrafo, nos habla del debido proceso, el cual es la columna vertebral de todo el sistema acusatorio y es parte sustancial del derecho de defensa, que en nuestro medio nacional tiene jerarquía constitucional.

En el segundo párrafo, el jurisconsulto citado, define el mayor anhelo o la razón de ser del proceso penal, como lo es poseer una justicia que sea pronta y cumplida, que garantice la armonía y la paz social.

---

<sup>29</sup>. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco.** Publicación del Organismo Judicial. Editorial Llerena, S.A. Guatemala. Pág. 37.

<sup>30</sup>. **Proceso y democracia.** Ediciones Jurídicas, Europa, América, Argentina, 1960. Pág. 29.

<sup>31</sup>. **Proceso y democracia.** Ediciones Jurídicas, Europa, América, Argentina, 1960. Pág. 29.

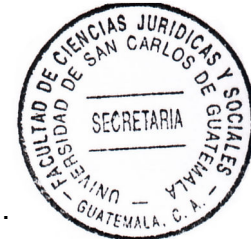


Uno de los aspectos más importantes, que hay que destacar de la justicia penal influenciada por el sistema acusatorio, es que está conformada por una serie de principios generales y especiales que le otorgan esa naturaleza y característica democrática, garantista, defensora de los derechos humanos.

En nuestra legislación procesal penal, el legislador adoptó estos principios, adecuándolos a nuestra propia identidad de nación y le ha dado al nuevo Código Procesal Penal una dinámica que poco a poco lo ha ido consolidando. Estos principios son:

#### Principios generales

- a) Equilibrio: se refiere a la concentración de recursos para el combate a la delincuencia.
- b) Desjudicialización: resuelve rápidamente los delitos de poco impacto social.
- c) Concordia: faculta al Ministerio Público para promover el advenimiento de las partes a través de acuerdos.
- d) Eficacia: es la correcta aplicación de la tipicidad relevante.
- e) Celeridad: las acciones procesales deben de tramitarse inmediatamente.
- f) Sencillez: los jueces deben de evitar el formalismo, dándole así paso a la celeridad.
- g) Debido proceso: nadie puede ser juzgado si no hay leyes preexistentes y un proceso preestablecido.
- h) Nadie podrá ser privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio.



- i) Inocencia: toda persona es inocente, hasta que no se demuestre su culpabilidad.
- j) Favor Rei: la duda favorece al reo.
- k) Favor Libertatis: la prisión preventiva, debe de ser excepcional.
- l) Readaptación social: se pena para reeducar y prevenir los delitos.
- m) Reparación civil: busca la reparación de daños y perjuicios, que se han provocado al agraviado, en virtud de la comisión de un hecho delictivo.

Principios especiales:

- a) Oficialidad: obliga al Ministerio Público a ejercitar la acción penal.
- b) Contradicción: promueve la contienda entre las partes y la existencia de cierto equilibrio.
- c) Oralidad: se refiere, más que todo, a la etapa del juicio, en virtud que es más garantista la certeza de la palabra ante los jueces, que la escritura.
- d) Concentración: reunir en un solo acto varias diligencias o etapas procesales.
- e) Inmediación: garantiza la presencia directa del juez en el proceso.
- f) Publicidad: es regla general la publicidad del acto, ya que permite la fiscalización de la justicia, por parte de la sociedad, sin embargo existen excepciones.
- g) Sana crítica razonada: ordena la fundamentación de los fallos.



h) Doble instancia: protege la situación de que en ningún proceso, habrá más de dos instancias.

i) Cosa Juzgada: el fin del proceso, se da con la sentencia firme.

Los principios generales y principios especiales, han democratizado y humanizado el proceso penal guatemalteco a través del Decreto legislativo número 51-92 y sus reformas.

El abogado guatemalteco José Mynor Par Usen, al respecto resume: “En suma se puede afirmar, que los principios procesales son líneas que orientan y dirigen a las partes y al juez en un proceso penal, y que posibilitan el respeto de los derechos y garantías procesales emanados del orden constitucional. Pues fundamentan el Estado de Derecho y fortalecen la función jurisdiccional, asegurando que prevalezca la justicia, como una de las virtudes y valores más anhelados de la persona humana”.<sup>32</sup>

Importante es destacar, que cuando empezó a regir el Código Procesal Penal de corte acusatorio, en nuestro medio jurídico existía mucha escritura, sobre todo en las etapas preparatoria e intermedia, pero con el paso de los años ha ido prevaleciendo la oralidad y actualmente solo encontramos la utilización del medio escrito, en la etapa preparatoria, pero en muy baja medida, ya que todas las audiencias, se den en la etapa que se den, son totalmente orales.

La doctrina moderna y contemporánea, consideran al derecho procesal penal, como un derecho constitucional desarrollado en la práctica, es decir que los mandatos constitucionales, son llevados a la práctica por el proceso penal, con vocación garantista y defensor de los derechos fundamentales.

---

<sup>32</sup>. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Centro Editorial Vile, primera edición, tomo I, Guatemala, 1997. Pág. 102.



Para terminar el presente capítulo, podemos decir que es necesaria la interrelación del amparo con el proceso penal democrático, porque con ello se logra que todas las partes, pero principalmente el procesado, tengan la certeza de que el proceso se tramitará con la debida justicia, si falla el marco protector del proceso penal, por culpa de la arbitrariedad, entonces agotados los recursos ordinarios, debe de acudirse al amparo, en caso de que la violación a los derechos constitucionales y legales, persista.

En definitiva, la interpretación extensiva y el objeto del amparo son aliados naturales del proceso penal influenciado por el sistema acusatorio, para la defensa de los derechos humanos de los habitantes del país; Guatemala debe aprovechar al máximo esta coyuntura.







### CAPÍTULO III

#### 3. Interpretación extensiva de las normas de amparo

De manera general, en nuestro ordenamiento jurídico, la interpretación de la ley, se hará conforme a su texto y el propio significado de sus palabras, pero también al contexto de nación y respetando siempre los mandatos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La ley en su conjunto, servirá para determinar el sentido de cada una de sus partes y en caso de que existan pasajes oscuros, se podrán aclarar, conforme la escala siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma.
- b) La historia fidedigna de su institución.
- c) A las disposiciones de otras leyes, sobre aspectos análogos.
- d) Buscando siempre la equidad y concordancia a los principios generales del derecho.

Todo lo anterior, lo regula con claridad, el Artículo 10 del Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley del Organismo Judicial, cuyos preceptos fundamentales son normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Lo que realmente interesa a este trabajo, es destacar que en nuestro medio forense, la interpretación de las normas y cuerpos legales, no deben contrariar mandatos constitucionales y por ello, este acto interpretativo debe partir del texto fundamental mismo.



La interpretación constitucional, como la general, también parte de una correcta hermenéutica jurídica, entendida esta como la ciencia que comprende el estudio y la sistematización de los principios y demás métodos interpretativos.

Interpretar, es aplicar la hermenéutica, que no es más que la teoría científica que se utiliza para lograr aquella.

Se debe entender en consecuencia, que la interpretación no tiene por objeto cual fue la intención del legislador, sino precisar el significado y alcances de las normas, de acuerdo a su posición dentro del sistema jurídico general, ya que sus reglas son emitidas para que se apliquen dentro de una sociedad determinada y son por ende reguladoras de conductas humanas.

El tratadista Segundo Linares Quintana, sobre la interpretación constitucional, afirma: “La concisión, o sea la brevedad expresiva, es el arte de decir las cosas con los términos justos y adecuados, sin una palabra más, pero tampoco menos. Si en el lenguaje común y la técnica jurídica es esta plausible, en el derecho constitucional resulta inapreciable”.<sup>33</sup>

Sobre el mismo tema, el también tratadista Pablo Luis Verdú, expresa: “No es posible interpretar una norma constitucional con independencia del sistema normativo al que pertenece. No cabe la interpretación de una norma constitucional aislada, puesto que ella hace referencia, está colocada en conexión significativa con las restantes prescripciones de la Constitución”.<sup>34</sup>

No cabe duda que nuestro país ha recogido la posición de la doctrina dominante, que remarca el hecho de que las reglas interpretativas, la hermenéutica jurídica y la interpretación como un todo, deben sintonizar con el contexto del ordenamiento jurídico y no contrariar disposiciones constitucionales.

---

<sup>33</sup>. **Tratado de interpretación constitucional**. Buenos Aires, Argentina, 1998. Págs. 374 y 375.

<sup>34</sup>. **La interpretación constitucional**. Universidad de Salamanca, 1960. Pág. 157.



La interpretación jurídica, posee métodos tales como el gramatical o literal, el conceptual o lógico, el sistemático y el histórico. El primero comprende el significado literal; el segundo proyecta en ubicar cual es el mandato, hacia donde va la imperatividad de la norma; el tercero parte de que todo conjunto, integrado por elementos diversos, constituye un sistema y cada uno de los elementos configura un subsistema.

En lenguaje jurídico, enmarca la interrelación de una norma con otros preceptos y el histórico al que también se le denomina causal o teleológico, parte de la concepción de que todo lo que está entrelazado con la actividad del hombre, tiene una causa final, escudriña por excelencia en lo fáctico, que se tiene por fuente o base estructural que influyó en la creación de la norma.

### **3.1. Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad**

Esta ley es Constitucional, ya que fue promulgada mediante el Decreto número 1-86, por una Asamblea Nacional Constituyente, que también promulgó la Constitución Política de la República de Guatemala vigente, que como ya vimos, tiene fuerte raigambre humanista.

Pero es necesario decir, que la interpretación extensiva en materia de amparo, ya venía con alguna historia, en el contexto legal de nuestro país, así encontramos que en el párrafo final del Artículo 1 de la anterior Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, se regulaba lo siguiente: La Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su facultad de interpretación extensiva en esta materia, podrá ampliar el ámbito del amparo conforme lo establecido en esta ley.

La actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece en su Artículo 2 lo siguiente: Las disposiciones de esta ley se interpretarán siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional.



Interpretando esta norma, bajo los métodos que analizamos líneas arriba determinamos que parte del contexto protector de los derechos fundamentales, en armonía con las garantías que prevén la defensa del Estado constitucional de derecho.

No cabe duda que está mucho más acorde con la doctrina moderna sobre la interpretación constitucional.

En este sentido, los principios de Pro Actione, el cual permite antes que restringir; y el de Iura Novit Curia, que faculta al magistrado o juez a pronunciarse sobre fundamentos de derecho no invocados expresamente por quien realiza la petición de amparo o demás partes, cobran su máxima intensidad, en este caso, en beneficio de la justicia constitucional.

Los principios de jerarquía, que contiene nuestro texto fundamental, también se interrelacionan con los fundamentos de la interpretación, contenidos en la ley de amparo.

El ex presidente de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, José Arturo Sierra González, afirma que la interpretación constitucional: “Es la efectuada hacia preceptos que integran o forman parte de la Constitución. En cambio la actividad hermenéutica de preceptos de la legislación ordinaria desde el prisma constitucional, no es más que interpretar normas infraconstitucionales dentro de su texto y contexto, y apreciadas formando parte de todo un ordenamiento jurídico presidido por la Constitución. Es decir, con el auxilio del método sistemático e histórico”.<sup>35</sup>

En el caso de Guatemala, debe contemplarse la existencia de algunas leyes, que sin formar parte del texto constitucional, si fueron emitidas por una Asamblea Nacional Constituyente y la propia Carta Magna les otorga rango constitucional, tal es el caso de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, entre otras.

---

<sup>35</sup>. **Derecho constitucional guatemalteco**. Centro impresor Piedra Santa, Guatemala, 2000. Pág. 101



Como resultado, la interpretación constitucional, como modalidad de la interpretación jurídica, debe abarcar la efectuada sobre disposiciones de leyes de rango constitucional.

Los criterios a utilizar son el axiológico, el cual hace prevalecer normas que resguarden valores de mayor importancia; el jerárquico, que expresa la jerarquía de las normas; el de especialidad, que indica que la norma especial prevalece sobre la norma de carácter general y el de liberalidad, que faculta a optar por una norma que otorgue una libertad, sobre una que regule una prohibición.

Estos principios, promueven a que el ordenamiento jurídico vigente, sea coherente y armónico, incluso las antinomias jurídicas, son resueltas a través de ellos.

En esencia, la interpretación constitucional, es parte integrante de la función principal de la Corte de Constitucionalidad, que es ni más ni menos que la defensa del orden constitucional.

### **3.2. Ámbito protector**

Para la defensa de los principios que fundamentan la organización democrática del Estado, es imprescindible que existan mecanismos jurídicos que tiendan a garantizarlos y que ese ánimo se extienda en la defensa de los derechos inalienables a la persona humana.

Lograr lo anterior no es fácil, máxime en un país como el nuestro, con muy poca tradición en el respeto de los derechos humanos, es por ello que el amparo surge como un instrumento idóneo y expresamente la ley que lo contiene, regula que no hay ámbito que no sea susceptible de este proceso constitucional.

Para objetivizar la defensa de los derechos fundamentales, contenidos en la Constitución y demás leyes ordinarias, el amparo cuenta con principios procesales que



propugnan: que todos los días y horas son hábiles; que las actuaciones son en papel simple; celeridad en las notificaciones; el deber de los tribunales a tramitar el amparo con prioridad a otros asuntos; la competencia está muy bien estructurada y la Corte de Constitucionalidad está facultada para hacer los cambios pertinentes, con el objeto de hacerla eficiente; el Ministerio Público y el Ombudsman gozan de legitimación activa para la defensa de los intereses que les han sido encomendados; su trámite debe ser inmediato; se puede acudir al amparo provisional; posee un debido proceso garantista y el derecho de las partes a ocurrir en queja ante el más alto tribunal constitucional, cuando no se observe la ley en su tramitación o ejecución; existe regulación precisa que permite su ejecución y que produzca efectos y además se cuenta con recurso de apelación.

En consecuencia, nuestro país cuenta con una Ley de Amparo, donde el ámbito protector puede lograrse, permitiendo que sea un instrumento legal, vigente y positivo, en beneficio de la sociedad, ante cualquier acto arbitrario de la autoridad, que conculque derechos humanos protegidos tanto por el derecho interno, como por el derecho internacional.

Incluso, cuando la autoridad desobedece los mandatos del tribunal de amparo, la ley faculta al interesado a recurrir a la autoridad inmediata superior, o promover ante el tribunal contencioso administrativo; el tribunal ordena la separación del cargo del funcionario y el pago de daños y perjuicios, en caso de funcionarios electos popularmente. Igual a estos últimos, se procederá cuando se trate de funcionarios electos por cuerpo colegiado y de entidades esencialmente privadas.

Como complemento, el Artículo 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia, tales como librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o demás personas obligadas.





Al analizar todo el contexto de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad, se concluye que fue muy acertada la decisión del diputado constituyente, de establecer claramente que “no hay ámbito que no sea susceptible de amparo”.

Sobre este particular, José Arturo Sierra González, explica: “La institución del amparo está íntimamente relacionada con conceptos relativos a la teoría del poder público y dentro de ello con todo lo referente al abuso del poder público o arbitrariedad”. Más adelante dice: “El amparo, entonces, debe de ser viable contra cualquier género de violación generado por los poderes públicos hacia los deberes cívicos constitucionales o contenidos en otras leyes, que en su momento, el legislador constituyente consideró dignos de protección especial”.<sup>36</sup>

Por nuestra parte, hacemos énfasis que el proceso constitucional de amparo, es un instrumento tutelar y protector de los derechos humanos, con la única excepción de la libertad, que tiene su mecanismo específico de resguardo en la exhibición personal, pero de allí en mas, impide el abuso de poder estatal en contra de derechos subjetivos públicos o derechos de naturaleza humana.

Toda situación susceptible de riesgo, entra en el marco del ámbito protector. Hay que recordar que la legislación guatemalteca, abarca no solo a la Constitución, sino a las demás leyes.

### **3.3. Violación de derechos y/o restauración de los mismos**

Básicamente, es en la sentencia en donde el tribunal de amparo, declara si hubo violación constitucional y legal y si ésta ya hubiera ocurrido, ordenar la restauración de los derechos conculcados.

---

<sup>36</sup>. **Derecho constitucional guatemalteco.** Centro impresor Piedra Santa, Guatemala, 2000. Pág. 193.



En el fallo, examina los hechos, analiza pruebas, actuaciones, fundamentos de derecho hayan sido o no alegados por las partes (principio de lura Novit Curia), motivadamente aportará su propio análisis doctrinal y jurisprudencial.

La sentencia interpretará extensivamente las normas constitucionales y de la legislación ordinaria, de manera que se dé un resguardo objetivo de los derechos violados, tergiversados o disminuidos.

Esta resolución, se pronunciará sobre las costas, multas y sanciones, una vez agotado el debido proceso.

La declaración de procedencia del amparo provoca los efectos siguientes:

1. No es aplicable al reclamante la ley, reglamento, resolución o acto, por el cual acudió a este proceso y si fuere el caso, se ordenará el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de alguna medida arbitraria, dictada con abuso de poder.
2. Fijar término para resolver, practicar diligencias o ejecutar un acto ordenado de antemano.
3. En casos de omisión de autoridad, en la emisión de la reglamentación de la ley, fijándose las bases o elementos de aplicación al caso que se trate, teniendo en cuenta los principios generales del derecho, costumbre, casos precedentes, equidad y análogos, en el orden en que a juicio del tribunal deben aplicarse.

En la sentencia, también se observará rigurosamente el principio de jerarquía constitucional y cuando se trate de normas que entren en contradicción con las constitucionales, las declarará nulas de pleno derecho. Asimismo se contemplarán los principios que inspiran al amparo, como el de definitividad, instauración del proceso, oficiosidad, limitación de pruebas y recursos y el de concreción de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.



Sobre este último principio, el autor José Arturo Sierra González, clarifica al decir: “Este principio guarda una estrecha relación con el ya visto de que, el amparo solo se inicia a instancia de parte agraviada, teniendo así en cuanto a su inicio, un predominio de acción el principio de disponibilidad o acusatorio. Ambos son estimados como básicos del sistema de amparo.

Enuncia el principio de la relatividad, que las sentencias de amparo surten efectos básicamente en cuanto al caso concreto materia de juicio y del postulante del amparo. De esta manera los efectos de las sentencias no pueden irradiarse hacia otros casos que no hayan sido objeto de controversia del proceso concreto, por muy similares que fuesen, ni a otras personas que no sean de las que, oportunamente, solicitaron la protección del amparo. Desde el inicio del proceso está determinado que su eventual resultado quedará limitado al caso concreto o controversia concreta planteada y al singular accionante.

Por extensión de éste principio, también es sabido que la sentencia solo irá dirigida y obligará directamente a la autoridad concreta en contra de quien se endereza la acción. O sea, los efectos imperativos afectarán únicamente al sujeto pasivo individualizado.

Las sentencias de amparo, entonces, no tienen efectos erga omnes, sino valen nada más para las partes. Por la vía de amparo, el órgano jurisdiccional constitucional da lugar a una norma individual aplicable al caso y no una norma general. Sin embargo debe enfatizarse, que por medio de una sentencia en un proceso de amparo, el órgano jurisdiccional constitucional puede llegar a crear una norma general obligatoria para la solución de casos futuros por el orden de los precedentes. Nos referimos a la solución similar dada a casos semejantes, formando la denominada doctrina legal, la cual, ya formada, constituye norma general obligatoria para casos semejantes”.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup>. **Derecho constitucional guatemalteco**. Centro impresor Piedra Santa, Guatemala, 2000. Pág. 248 y 249.



Este aspecto, tiene alguna relación con el control de constitucionalidad y de legalidad, al menos se discute en la doctrina acerca de que si el proceso constitucional de amparo, esencialmente involucra, un control constitucional o solo de la legalidad, o si hay simultaneidad en ambos controles. Hay que decir sobre esto, que es el doble control el que acepta nuestra legislación. Es la tesis más avanzada y democrática.

Asimismo, la Ley de Amparo vigente, expresamente recoge, la evolución doctrinal del objeto del amparo, que ya vimos en capítulos anteriores, como lo es que protege a las personas contra amenazas de violaciones a sus derechos, o restaura la vigencia de los mismos cuando la violación ya hubiere ocurrido.

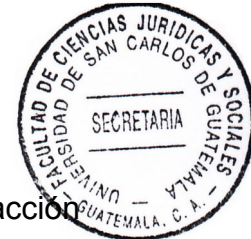
La Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad de 1966, no contemplaba esta situación.

De lo expuesto, se deduce la importancia que tiene el amparo como proceso constitucional, que rebasa los antiguos criterios de ubicarlo como acción o como recurso.

Al tenerlo como proceso, se entiende que es el poder jurídico, que tiene toda persona, de promover la justicia constitucional, teniendo como pretensión, denunciar una violación a sus derechos o pedir la restauración del imperio de los mismos, cuando irreparablemente la violación se hubiere cometido.

Al ejercitarse la acción de interposición, se da el desenvolvimiento del procedimiento, mediante audiencias, período de prueba, vista, auto para mejor fallar y por último tiene lugar una sentencia, todo esto en su conjunto hacen que el amparo configure un verdadero proceso.

El tribunal constitucional guatemalteco, con sus fallos reiterados y el cumplimiento estricto de lo que regula la ley, ha enmarcado al amparo en su dimensión justa, al



tenerlo como un instrumento de naturaleza extraordinaria, subsidiaria, de acción personal, orientado a desarrollar aspectos de constitucionalidad más que de legalidad.

### **3.4. La justicia constitucional y la arbitrariedad en el ramo penal**

Como se sabe, el Derecho Constitucional, es una disciplina autónoma, pero se relaciona bastante con la ciencia política, que se dedica al estudio del poder político y todas sus variantes, que afectan o van proyectadas a la sociedad.

Por ello el Derecho Constitucional, sistematiza y analiza fenómenos del poder dentro de un contexto político-social y muchas veces los depositarios de ese poder, se extralimitan en su ejercicio, abusan de él, violan derechos humanos y legales y dan paso a la arbitrariedad, corrupción e impunidad, que terminan creando una crisis institucional y social.

Con las anteriores premisas, se concluye que el Derecho Constitucional, fortalece a la justicia constitucional, a través de los tribunales del ramo y especialmente, cuando los países cuentan con un tribunal constitucional.

Ya sabemos que en el caso guatemalteco, en materia de amparo, los tribunales que lo conocen en primera instancia, pertenecen al Organismo Judicial, por lo tanto adoptan el sistema difuso, pero que en la segunda instancia, la potestad de resolver en definitiva, la tiene la Corte de Constitucionalidad, influenciada por el sistema concentrado, es decir, que es independiente de los demás poderes del Estado, lo mismo ocurre en los amparos en única instancia.

Definido el panorama, percibimos que en la justicia penal, la arbitrariedad, abuso de poder, error judicial, violaciones a derechos humanos, etc., pueden llegar a desestabilizar a un país, por lo que el amparo viene a ser un auxiliar de suma importancia, para la consolidación de un Estado de derecho.



En materia penal, se puede acudir al amparo en contra de actos o disposiciones legales, que desprotejan a la persona que sea parte en un proceso penal, principalmente si es el procesado; ataques contra la vida, justicia, seguridad y paz de las personas; contra violaciones a los derechos de los detenidos, que no sean ámbito de la exhibición personal; por violaciones al derecho de defensa y acceso al debido proceso; contra los motivos para dictar prisión preventiva; por presentar ante los medios de comunicación social a una persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente; por violación a la presunción de inocencia; por obligar al sindicado a declarar contra si mismo, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente o en contra de sus parientes dentro de los grados de ley; contra la ejecución de la pena de muerte; por transgresiones a los derechos derivados del sistema penitenciario; a favor de menores de edad que transgredan la ley penal; contra la arbitrariedad en la forma de registro de personas y vehículos; por limitar la locomoción; por evitar el acceso a la justicia; por restringir el ejercicio de los derechos a una persona, por el hecho de tener antecedentes penales y policíacos.

En fin, el catálogo es diverso, solo hay que observar el principio de definitividad, pero cuando no se pueda agotar la vía ordinaria por ser lenta, gravosa o poco eficaz, se puede obviar este aspecto, sin perjuicio de que el amparista, sea protegido en sus derechos constitucionales y legales. También puede ser beneficiado, por la intervención del Ombudsman o el mismo Ministerio Público, quienes gozan de legitimación activa, en la defensa de intereses que les han sido encomendados. Recordemos que dentro del proceso penal democrático, la fiscalía puede promover en favor del procesado, en virtud del principio de objetividad regulado en el Artículo 108 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal.

En el actual Código Procesal Penal, hay garantías procesales, que si se violan, disminuyen o tergiversan, se puede acudir al amparo, entre las que podemos citar: inobservancia del principio de que no hay pena sin ley; inobservancia de que no hay proceso sin ley anterior; juicio previo; fines del proceso; independencia e imparcialidad; independencia del Ministerio Público; obediencia; censura y coacciones; falta de



fundamento legal; publicidad; declaración libre; respeto a los derechos humanos; persecución única; cosa juzgada; continuidad e igualdad en el proceso.

Dentro de lo estrictamente procesal, después de agotados todos los remedios y recursos, se puede acudir a este proceso constitucional, contra cualquier arbitrariedad; contra el debido proceso; en la etapa preparatoria; en la etapa intermedia; en el debate; e incluso dentro de algún recurso; recordemos que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo.

Líneas arriba mencionamos la cuestión relacionada al sistema penitenciario y lo retomamos en virtud de que el Artículo 19 de la Constitución Política de la República, ordena el respeto de las siguientes normas mínimas: que los reclusos deben por medio de este sistema, ser readaptados y reeducados, para que puedan reinsertarse o reintegrarse socialmente; deben ser tratados como seres humanos, sin sufrir discriminación alguna ni torturas de cualquier tipo; deben trabajar cuando proceda y en actividades compatibles a su genero; no pueden ser sometidos a experimentos ni ser sujetos de exacciones que los afecten; deben mantenerse en centros penales, que sean de carácter civil y tienen el derecho humano de comunicarse con su familia, abogado, médico, asistente religioso y representante diplomático o consular, en el caso de extranjeros.

En caso de que algún funcionario o empleado publico, infringiera lo preceptuado en dicha norma, da lugar al reclamo de indemnización por daños, por parte del recluso, debiendo la Corte Suprema de Justicia, ordenar su protección inmediata.

Los infractores y demás personas involucrados, serán destituidos de sus cargos e inhabilitados para desempeñar cualquier cargo o empleo público.

Actualmente, el Estado de Guatemala en ejercicio del Jus Puniendi, está creando marcos legales, en cuyo bien jurídico tutelado, se encuentran los derechos humanos de las mujeres, destacando su género especial.





El ataque del derecho a la vida de las mujeres, está siendo promovido por grupos desestabilizadores. Las pandillas juveniles cada vez agravan aún más la situación discriminatoria de las mujeres, debido a que nuestra sociedad es demasiado sexista y el hombre machista es el símbolo de poder, sujeción y explotación de miles de mujeres guatemaltecas, principalmente indígenas, campesinas y de las clases y capas sociales desposeídas de medios de producción.

La abogada guatemalteca Claudia Margarita Echeverría de León, al respecto expone: “La violencia y el daño más sutiles a las mujeres, no son reconocidos como tales y abarcan los ámbitos privilegiados de la cultura y la política.

Los contenidos y los procedimientos de la construcción social y cultural del género en las mujeres, son un atentado para las mujeres mismas, creadas y vistas como seres inferiores, secundarias, dependientes y sometidas, es decir como sujetas a la dominación”.<sup>38</sup>

Por lo expuesto, se deduce que la referida autora, resalta la violencia de género, que la sociedad hasta ahora empieza a reconocer y el Estado a defender.

En sus conclusiones, la citada profesional del derecho afirma: “La discriminación de la mujer es un fenómeno reiterativo en Guatemala, por la pervivencia de patrones culturales eminentemente patriarcales y machistas, que se fortalecen con el grado de subdesarrollo social, económico y educativo”.<sup>39</sup>

Debido al grave ataque, que ha sufrido la mujer en nuestro país, principalmente en su vida, cuerpo y mente, en los últimos dos años, el Estado ha promulgado algunas leyes, siendo una de las últimas, la ley que regula y sanciona el delito de femicidio, contenida en el Decreto número 22-2008 del Congreso de la República, Ley Contra el Femicidio

---

<sup>38</sup>. **Análisis jurídico-social de la discriminación de la mujer en el ámbito político en Guatemala.** Pág. 142.

<sup>39</sup>. **Ibid.** Pág. 152.



y otras formas de violencia contra la mujer, de reciente vigencia, misma que por su especial naturaleza se interrelaciona con las leyes penales sustantivas y adjetivas y con la justicia constitucional.

La ineficiencia de la jurisdicción penal, ha generado mucha arbitrariedad en perjuicio de las mujeres y su derecho humano a tener acceso al respeto de su género.

Es por ello, que en determinado momento, la mujer puede acudir al amparo en resguardo de sus derechos fundamentales, o un tercero a su favor, cuando la vida de aquella esté en peligro.

Por otra parte, es de suma importancia traer a cuenta, que el Estado guatemalteco, debe dosificar su derecho de castigar, a través de la Teoría de la Tipicidad Relevante, para poder tener eficiencia en la defensa de los derechos de todos los habitantes del país, pero especialmente en la defensa de los derechos de las mujeres. Esta teoría, que es parte fundamental del sistema acusatorio y columna vertebral del proceso penal democrático, recomienda resolver los delitos de mediano, poco o ningún impacto social, por medio de procedimientos sencillos, que permitan desjudicializarlos, para así poder concentrar la mayor parte de recursos en el combate de los delitos de grave impacto social, como los homicidios simples y homicidios calificados, las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, la violencia intrafamiliar, el plagio y el secuestro, el femicidio, por citar algunos delitos que afectan gravemente a la sociedad.

El abogado César Armando Ávila Veliz, sobre la relacionada teoría, afirma que: “Para nosotros la definición de la teoría de la tipicidad relevante, es de la manera siguiente: es el conjunto de principios y doctrinas, provenientes del sistema acusatorio, que tiene por objeto principal, dosificar la potestad punitiva del Estado (Jus Puniendi), resolviendo rápidamente delitos bagatela, permitiendo al Estado concentrar recursos para combatir aquellos delitos de alto impacto social”.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup>. **La teoría de la tipicidad relevante dentro del proceso penal democrático guatemalteco.** Tesis de graduación, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 2005. Pág. 12.



Concluyendo este tercer capítulo, podemos ir demostrando la hipótesis planteada, en el sentido de afirmar que la interpretación extensiva de las normas de amparo y el objeto de este proceso constitucional, son aliados naturales y mecanismos idóneos, para la protección de los derechos de las personas, garantizados por la Constitución y las leyes, que intervienen en un proceso penal de corte democrático, principalmente cuando se trata del procesado. Y ambos coadyuvan a la efectividad del derecho humano de acceso a la justicia, derecho de defensa y derecho a tener la oportunidad real a un debido proceso en materia penal.

También sobre los supuestos de la investigación, sintetizamos que: El amparo en nuestro medio forense, se inspira en las teorías humanistas, que de Europa vinieron a Latinoamérica en los años 80 del siglo pasado; nuestro Código Procesal Penal vigente, es un derecho constitucional aplicado, ya que viabiliza el respeto a los derechos humanos; el amparo por la interpretación extensiva de sus disposiciones y su objeto, coadyuvan a la democratización del proceso penal; dentro de la jurisdicción penal se observa con más intensidad, cómo el amparo ayuda a erradicar la arbitrariedad, el error judicial, la impunidad y la corrupción, siendo un instituto con alto grado de eficacia jurídica.



## CAPÍTULO IV

### 4. Objeto del amparo

En los capítulos anteriores, tratamos la regulación interna del objeto del amparo, proveniente de los artículos 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad.

Pero por su importancia y la gran evolución que han tenido los derechos humanos, este proceso constitucional y su objeto, no podían estar ausentes en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos fundamentales, aceptados y ratificados por Guatemala y que tienen preeminencia sobre el derecho interno, excepto sobre la Constitución, ya que no podrían entrar en nuestra legislación, con efectos modificatorios y derogatorios, sin violentar nuestro texto constitucional.

Así, encontramos el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual tiene en el ordenamiento jurídico guatemalteco, por las razones apuntadas, plena aplicación y eficacia erga omnes.

#### 4.1. Objeto

El Artículo citado de la referida convención, establece lo siguiente: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.



Del análisis de la norma precitada, se desprenden ciertas premisas importantes, como por ejemplo de que está en consonancia con los Artículos 265 de la Constitución Política de la Republica y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en la definición del objeto del amparo, al regular que ese recurso sencillo y rápido, ampare a la persona contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley ordinaria o la convención, aún cuando las autoridades actúen dentro de sus funciones y atribuciones oficiales.

Asimismo, contiene disposiciones orgánicas, para hacer efectivo el dogma que se encuentra inmerso como espíritu, al estipular el compromiso de los Estados partes, de que la autoridad respectiva garantizará los derechos del interponente; que se desarrolle la posibilidad de recursos judiciales, es decir, que el contexto sea óptimo y armonice con el citado sistema legal y que dicho recurso en su decisión, sea cumplido.

De lo expuesto, se entiende que la Convención, tiene al Artículo 25 como una fuente defensora de derechos humanos in fine, derivado de la protección judicial, en favor de todos los habitantes de los Estados partes, entre los cuales está nuestro país.

Para que se cumpla el objeto del amparo, la legislación respectiva debe ser garantista, respetuosa de los derechos inalienables a la persona humana y el entorno de la vida nacional debe de ser democrático, republicano y representativo de los intereses de la mayoría de la población.

La hermenéutica aplicada por los jueces constitucionales, dentro del proceso de amparo, debe siempre ir proyectada a que su objeto no sea desnaturalizado.

Su interpretación, solo debe de tener como limitante, evitar cualquier transgresión constitucional o legal, para que así el proceso constitucional de amparo, sea no solo un recurso sencillo y rápido, sino real y efectivo.



El actual magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Víctor Manuel Rivera Wöltke sobre este particular refiere: “El Derecho como realidad cultural es ante todo vida humana, actual y pre-lógica, cuyo sentido se capta mediante la interpretación de las normas y de ciertos sistemas de valores históricos. Por ello, la labor del juez en su función judicial, no debe ser pasiva o mecánico aplicativa, sino investigadora y creadora de la justicia y de derechos concretos”.<sup>41</sup>

Lo dicho por el autor, nos lleva a concluir que para lograr el objeto del amparo, la justicia no debe ser robotizada y sin corazón, todo lo contrario, debe ser un medio vivificante, para la obtención del valor justicia.

También Rivera Wöltke explica: “Para solucionar un problema jurídico, se requiere en el caso del juez, un estudio y conocimiento profundo del derecho y de la vida social, tener idea del elemento histórico, de los procedimientos auxiliares o complementarios, tales como la analogía, la interpretación extensiva, el entendimiento concreto del caso, la selección de premisa, la construcción jurídica, los aforismos jurídicos, los principios generales del derecho, los usos, la costumbre, la equidad.

El juez, sabio conocedor de las situaciones indicadas con anterioridad, seleccionará y descubrirá con acierto, las premisas relativas al caso, ya que comprenderá las particularidades del conflicto a juzgarse”.<sup>42</sup>

En la exposición del jurista mencionado, destaca para los efectos de nuestro trabajo, el hecho de que habla de la interpretación extensiva, para la solución correcta de los problemas jurídicos y que el juez altamente capacitado, el conocedor no solo de la ley sino de la realidad social, comprenderá las particularidades de los conflictos que conozca por razón de su cargo.

---

<sup>41</sup>. **Hacia una interpretación más humana del derecho en la función del juez.** Tesis de Doctorado. Universidad Francisco Marroquín, Guatemala, 2002. Pág. 119

<sup>42</sup>. **Ibid.**



La interpretación jurídica, es básica en un Estado de derecho, para que produzca resoluciones motivadas o fundamentadas, es decir que los fallos judiciales le sean explicados a las partes, aspecto que de no estar presente, viola el derecho humano al debido proceso, que como ya sabemos, es parte indisoluble del derecho de defensa.

En cuanto a su estructuración, la interpretación jurídica contiene principios reguladores, criterios tradicionales de ella, entre los que destacan: 1. El gramatical o filosófico; 2. El lógico conceptual; 3. El sistemático y 4. El histórico y teleológico. Además de los procesos de interpretación y directivas interpretativas, con métodos de interpretación del derecho, sobresaliendo la subjetiva y la objetiva y la hermenéutica o teoría de la comprensión.

No puede obviarse el significado y alcance en la aplicación del derecho; la evolución del método del silogismo de subsunción a la jurisprudencia poderada.

Tampoco olvidar los casos de laguna legal, con su relación de los elementos de heterointegración y auto integración jurídica y por último la analogía como procedimiento de integración jurídica.

El estudio y objeto del amparo, es complejo, porque es un parámetro para determinar el grado de fuerza y eficacia de un ordenamiento jurídico. En nuestro medio es tan importante, que tiene jerarquía constitucional por vía del Artículo 265, el cual está diseñado para la protección del ser humano, contra violaciones a sus derechos, sin perjuicio de restaurar los mismos, si la transgresión ya hubiere ocurrido.

Otro bastión del objeto del amparo, es que no hay ámbito que no sea susceptible de los alcances de este proceso constitucional y ha lugar contra actos, leyes, disposiciones y resoluciones de autoridad, que fomenten arbitrariedad, amenaza, violación o tergiversación a todos los derechos humanos, plasmados en la Constitución y desarrollados por la ley ordinaria. Con semejante norma, la ley de amparo es positiva.





## 4.2. Sujetos pasivos

Comprende la legitimación pasiva y es la situación concreta de la autoridad recurrida y la facultad para oponerse a la pretensión del amparista, respecto de la relación jurídica material, discutida en el amparo.

En nuestro país, se puede acudir al amparo en contra del poder público, lo que incluye a las entidades de tipo descentralizadas o autónomas y todas aquellas sostenidas con fondos del Estado, también a las que se ingresa por mandato, así como contra partidos políticos, sociedades, asociaciones, cooperativas, sindicatos y otras de naturaleza similar. El poder público, es el Estado en el ejercicio de un poder derivado de la soberanía.

El Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad, señala a todas las entidades que mencionamos en el párrafo anterior.

Fundamentando lo anterior, citamos lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México: “Es la parte contra la cual se demanda la protección constitucional. Basta decir pues, que es el órgano del Estado (centralizado, descentralizado o autónomo), del que proviene directamente el acto que se impugna, o sea, aquel que por estimarlo así el amparista, lesionó con su actividad autoritaria uno o varios derechos fundamentales”.<sup>43</sup>

Por nuestra parte, queremos enfatizar, que para los efectos del amparo, “autoridad del Estado”, es aquella donde actúe ejerciendo el ius imperium, como persona de derecho público y cuyo acto reclamado, sea unilateral, imperativo y coercitivo.

Dentro de la historia constitucional reciente, a partir del año 1985, cuando se promulgó la Constitución Política de la República vigente, el Tribunal Constitucional se apresuró a sentar jurisprudencia, de tener como sujetos pasivos del amparo, a los estipulados

---

<sup>43</sup>. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Manual del juicio de amparo**. Editorial Themis, México, 1988. Pág.22.



en la ley de la materia y dejando claro que una persona particular no podía serlo porque ello era materia de la justicia ordinaria. Los primeros amparos en esta nueva época, fueron conformando el nuevo digesto constitucional.

Así pues, el amparo solo puede ejercitarse contra las personas que ostentan el poder público, por lo que salvo casos de excepción regulados en el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no es sujeto pasivo un particular.

La autoridad como sujeto de amparo pasivamente, también puede serlo una agrupación de seres humanos, cuando ejercen un poder de facto similar al del poder público, pero tienen que lesionar derechos fundamentales de otro u otros seres humanos. Esto con base al principio de realismo, derivado del propósito de esa agrupación, que aunque no tienen conformación jurídica que las vincule obligatoriamente, ejercen el precitado poder de hecho.

Sobre la falta de legitimación pasiva o legitimación de autoridad responsable, la Corte de Constitucionalidad ha dicho: “La viabilidad del amparo se determina por el cumplimiento de requisitos esenciales que hacen posible la reparación del agravio causado; entre ellos, la legitimación del sujeto pasivo, quien adquiere esa calidad por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos denunciados y aquella contra quien se dirige la acción”.<sup>44</sup>

Esa coincidencia de la que habla la Corte, es decisiva para la conformación del sujeto pasivo del amparo, y deben ser cumplidos, para que prospere siquiera en su trámite un proceso de amparo. La autoridad presuntamente debe haber causado el agravio, y ser contra ella, el ejercicio de la pretensión del particular o particulares.

Dentro de otro expediente, el Tribunal Constitucional Guatemalteco, afirmó: “Previamente a examinar la pretensión que se hace valer mediante el amparo,

---

<sup>44</sup>. Expediente No.884-96. Sentencia de fecha 12/11/1996. Gaceta 42, Pág. 92.



es obligado analizar si la acción está dirigida contra la autoridad responsable del acto reclamado, porque es imposible jurídicamente, condenar a una persona que no ostente la calidad de sujeto pasivo de la relación objeto del proceso”.<sup>45</sup>

O sea, un requisito previo, que deben determinar los tribunales de amparo en primera instancia y la Corte de Constitucionalidad, es que el sujeto pasivo, llene los requisitos que exige la ley o la jurisprudencia ya sentada, por la imposibilidad conforme a derecho, de condenar al sujeto que no tenga la calidad de pasivo, conforme los mandatos de la ley.

La Corte de Constitucionalidad reiteradamente ha resuelto, que es notoria la improcedencia del amparo, cuando no hay conexidad entre el acto reclamado y la autoridad impugnada.

El amparo es denegado cuando el sujeto pasivo, no ha sido claramente señalado, lo cual en nuestro ordenamiento jurídico constituye un requisito esencial previo a conocer del fondo del asunto.

#### **4.3. Jurisprudencia de amparo en el proceso penal**

La doctrina ha definido siempre a la jurisprudencia como el conjunto de principios y doctrinas, contenidas en las decisiones de los tribunales.

En nuestra legislación, la jurisprudencia complementa a la ley, que es la fuente principal de nuestro ordenamiento jurídico.

Con la promulgación de la Constitución de 1985 y la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, el repertorio jurisprudencial ha sido notable en las últimas dos décadas.

---

<sup>45</sup>. Expediente No. 421-93. Sentencia de fecha 28/02/1994. Gaceta 31, Pág. 176.



Con las anteriores consideraciones, trataremos de mencionar y comentar alguna jurisprudencia relativa al proceso de amparo en el proceso penal, sentada por la Corte de Constitucionalidad.

A manera de preámbulo, se menciona al amparo en materia judicial: “También los asuntos de orden judicial son susceptibles de amparo sin que ello implique necesariamente la creación de una tercer instancia, toda vez que la LAEPC, los incluye categóricamente cuando ellos conllevan una amenaza, violación o restricción de los derechos que garantiza la Constitución, de tal suerte que en lugar de crearse una tercera instancia, se configura un medio de garantía y control del ordenamiento jurídico y del principio de legalidad con base en normas constitucionales y leyes ordinarias, brindando así protección al agraviado”.<sup>46</sup>

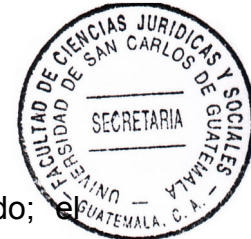
La doble instancia, tiene en Guatemala jerarquía constitucional, aspecto que termina de clarificar el Tribunal Constitucional, indicando que el amparo es un medio de garantía y control.

Asimismo, cuando se da la arbitrariedad judicial, el abuso de poder y el error judicial, principalmente en materia penal, se puede acudir al amparo y en el caso de la primera, no es necesario agotar el principio de definitividad.

En otro proceso de amparo, relacionado al proceso penal, la Corte de Constitucionalidad resolvió: “El amparo es una garantía constitucional que por su propia naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede constituirse en una vía procesal paralela a la administrativa o a la jurisdicción ordinaria, por medio de la cual el agraviado pueda dirimir una controversia que debe dilucidarse de conformidad con los procedimientos específicos previstos por la ley que rige el acto reclamado....” “Sobre el particular el tribunal considera, en relación a la denunciada transgresión al derecho de defensa, lo siguiente: el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho

---

<sup>46</sup>. Expediente No. 26-86. Sentencia de fecha 06/04/1986, Gaceta II, Pág. 50.



señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento del fallo y su ejecución, tarea asignada específicamente (Artículo 203 constitucional) a los tribunales de justicia, sometidos a la Constitución -que garantiza el derecho de defensa- y las leyes de la república...” “No existe pues, violación al debido proceso ni al derecho de propiedad como lo denuncia la postulante, dado que las otras irregularidades procesales a que se refiere, tienen procedimientos de corrección propios dentro de las funciones que corresponden a la tutela judicial, cuya forma de valorar, interpretar y aplicar la ley no puede ser revisada por este tribunal, en tanto no violen garantías fundamentales que alteren en definitiva derechos constitucionalmente protegidos o el enunciado principio del debido proceso. Por las razones anteriores, el amparo solicitado deviene improcedente, debiendo así declararse...”.<sup>47</sup>

Hacemos énfasis, de que mientras no se violen garantías procesales y derechos humanos, el amparo no puede invadir el campo de acción de la justicia ordinaria, que ejerce con exclusividad la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Sobre el recurso de casación en materia penal, la Corte de Constitucionalidad, ha dicho: “En materia judicial, el amparo funciona como garantía para la protección de los derechos constitucionales, pero cuando en el proceso se ha tenido la oportunidad para ejercerlos, no es apropiado invocar este instrumento de defensa, ya que no es el medio para revisar lo resuelto, ni para decidir cuestiones de hecho controvertidas en un proceso previamente establecido, sobre todo si del estudio del caso bajo examen se establece que la autoridad contra la que se acude en amparo ha actuado en el ejercicio correcto de las facultades que la ley le confiere...” “Del análisis de los antecedentes, esta Corte establece que la actuación de la autoridad impugnada en la emisión de los actos reclamados fue con base en las facultades que para el efecto le confiere el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República,

---

<sup>47</sup>. Expediente No. 844-97. Sentencia de fecha 03/06/1998, Gaceta No. 48, Pág. 102.



específicamente el 445 del citado Código, que le faculta para rechazar de plano un recurso de casación como planteado por el amparista, sin que dicho proceder denote violación a derecho constitucional alguno. De esa cuenta, esta Corte al no evidenciar las violaciones a los derechos que el postulante aduce que se conculcaron a su defendido, concluye que no es procedente mediante el amparo sustituir el examen de cumplimiento de requisitos formales hecho por un tribunal ordinario para declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de un recurso; por lo que el amparo solicitado con ese objeto es notoriamente improcedente y debe denegarse al emitirse el pronunciamiento legal correspondiente...”.<sup>48</sup>

A nuestro juicio, lo que sucede en la práctica, es que todavía existen fuertes resabios inquisitivos y excesivo rigorismo, en la mente de las últimas cámaras penales de la Corte Suprema de Justicia, para la admisión para su trámite del recurso de casación, contrariando los principios generales y especiales que inspiran al sistema acusatorio y por ende al proceso penal democrático, olvidando que este recurso extraordinario está dado en aras de la ley y la justicia, es por ello que los perjudicados acuden al amparo, teniendo éxito en un buen porcentaje.

En un proceso de amparo, en el que se señaló como acto reclamado, la resolución de un juez de instancia penal, en la que admitió la acusación del Ministerio Público y se abrió a juicio el proceso por el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, el Tribunal Constitucional aseveró: “Esta Corte estima que la apertura a juicio en un proceso penal no es una circunstancia que se encuentre supeditada únicamente a la petición que formule el Ministerio Público, pues tal decisión depende además de que el juez que controla la investigación estime que existen indicios necesarios para creer que efectivamente se concretó determinado ilícito penal”.<sup>49</sup>

Dentro de otro amparo se señaló como acto reclamado un auto dictado por una sala de apelaciones penal, que declaró procedente un recurso de queja y otorgó la apelación

<sup>48</sup>. Expediente No. 1021-97. Sentencia de fecha 03/06/1998, Gaceta No. 48, Pág. 107.

<sup>49</sup>. Expediente No. 623-98. Sentencia de fecha 20/01/1999, Gaceta No. 51, Pág. 388.



planteada contra la resolución que declaró que no ha lugar al sobreseimiento del proceso penal, en este caso la corte sostuvo el criterio de que: “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar su imperio cuando la violación hubiere ocurrido, y procede cuando una resolución, disposición o acto emanado de autoridad lleve implícito amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Existe violación al debido proceso cuando la autoridad reclamada, excediéndose en el uso de sus facultades legales, desvirtúa el procedimiento establecido en la ley... esta Corte... establece que la Sala... de la Corte de Apelaciones, al declarar apelable una resolución que no reviste ese carácter (auto que declara que no ha lugar el sobreseimiento de un proceso penal), se excedió en el uso de sus facultades legales violando el derecho al debido proceso del postulante, al pretender llegar a conocer de un asunto que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, no podía conocer, ya que dicha resolución no se encuentra contemplada dentro de las que son apelables, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 404 del Código Procesal Penal”.<sup>50</sup>

Consideramos que cuando se dan los presupuestos en el ramo penal, cabe acudir al amparo en cualquier etapa del proceso, con base a que el objeto del amparo, se proyecta a que no hay ámbito que no sea susceptible de este proceso constitucional, que es uno de los mecanismos más idóneos para preservar la legalidad en nuestro país.

#### **4.4 Consideraciones finales**

Definitivamente, el proceso de amparo, tiene en la interpretación extensiva y el objeto, dos mecanismos adecuados para la protección de los derechos humanos y legales de las partes que intervienen en un proceso penal, principalmente del procesado, ya que nuestra legislación constitucional es de corte humanista y en ella tiene su génesis el amparo.

---

<sup>50</sup>. Expediente No. 730-98. Sentencia de fecha 27/01/1999, Gaceta No. 51, Pág. 423.



Asimismo, en virtud de la transformación que tuvo nuestra justicia penal adjetiva, que sustituyó el obsoleto sistema inquisitivo, por el actual sistema acusatorio que es garantista y fuente del proceso penal democrático, podemos decir entonces, que dicho proceso es un derecho constitucional aplicado.

El amparo democratiza la justicia penal, ayudando a erradicar la arbitrariedad, el exceso rigorista y el error judicial, que han desgastado por años a nuestro sistema de justicia.

En otra de sus obras, el jurista Cesar Ricardo Barrientos Pellecer, expone: “Es incuestionable el papel esencial que en el desarrollo de una nación desempeña una administración de justicia eficiente y capaz de garantizar, proteger y reestructurar el orden jurídico, de allí que sea urgente sacarla del retraso en que se le ha mantenido durante tantos años.

Una aplicación de justicia rápida, transparente y efectiva, proporciona vías de soluciones satisfactorias y aceptables a los conflictos, lo cual genera confianza en la función jurisdiccional y permite al derecho cumplir adecuadamente su papel organizativo de la sociedad, pues estimula el cumplimiento de lo ordenado en los preceptos legales y el uso de los mecanismos establecidos para resolver controversias.

Cuando se habla de ceñir la conducta al derecho, nos referimos al derecho democrático, que no es mas que el conjunto de leyes, principios, costumbres y decisiones judiciales, capaces de garantizar la libertad y los derechos esenciales de todo ser humano, así como de realizar el bien común”.<sup>51</sup>

La sociedad no puede regularse, si las leyes son ajenas al entorno social, por lo que se requiere de una justicia dinámica, anti burocrática y eficaz, que tenga muy en cuenta la idiosincrasia de los guatemaltecos y las formas de conducta de las diferentes clases y capas sociales, que conforman nuestra nación.

---

<sup>51</sup>. **Derecho y democracia, anotaciones histórico-jurídicas.** Ediciones del Organismo Judicial, Guatemala, 1991. Pág. 10.





Es imperativo resaltar lo fundamental que resultan la correcta aplicación de la interpretación extensiva del amparo y su objeto, dentro del proceso penal, todo ello dentro de un marco garantista, donde se prioriza la defensa de la persona humana y la familia, que es base sine qua non para el desarrollo de la sociedad.

El sistema de justicia en Guatemala, debe ser fortalecido y el amparo es un medio idóneo para lograrlo, principalmente como garantía o con capacidad restauradora según sea el caso.

Al revisar la historia constitucional guatemalteca, establecemos que el amparo tiene como antecedentes las Constituciones de Bayona y Cádiz, así como varias constituciones que vinieron después, pero que solo fueron declaraciones formales, no existía procedimiento alguno, que hiciera efectivos los derechos garantizados.

Es hasta la reforma constitucional del 11 de marzo de 1921, en el gobierno de Carlos Herrera, en que la Asamblea Nacional Constituyente, reconoce no solo el derecho de amparo, sino la necesidad de contar con una ley que desarrollase al mismo.

Ahora bien, aunque hay algunos antecedentes provenientes de Europa, el amparo tiene raíces netamente provenientes de México, porque fue allí donde se desarrollaron sus instituciones. Hay que recordar que la revolución mexicana, fue la primera de naturaleza campesina que se dio en Latinoamérica (1910) y a nivel mundial solo ha tenido como antecedentes, las guerras campesinas en Alemania.

El derecho constitucional mexicano, desarrolló lo relativo al constitucionalismo social y el amparo fue utilizado esencialmente para defender los derechos de miles de campesinos e indígenas, ante la arbitrariedad de la autoridad.

Incluso, hasta los líderes campesinos como Francisco Villa y Emiliano Zapata, a su manera y en medio de su escasa instrucción, entendían que cuando acabase la guerra, debían existir buenas leyes que protegieran al pueblo.



El amparo en México, rápidamente dejó de ser un recurso o una acción, para adquirir la naturaleza de proceso constitucional, su desarrollo en dicha legislación ha sido notable y ha influenciado a la del resto de países del continente. El constitucionalismo social vino a fortalecerse después de la primera guerra mundial (1914 – 1918), y se fortaleció el Estado liberal, al dotar al individuo de medios para defenderse del abuso de poder cometido por el poder público. Esta situación, sentó las bases para que el Estado, fuera redefiniendo su papel y se convirtiera en un ente defensor de los derechos individuales y colectivos de la población.

Después de la segunda guerra mundial (1939 – 1944), el constitucionalismo social adquiere más fuerza, el Estado pasa a ser un árbitro entre el capital y el trabajo, dotando a este último de un marco protector, al crear más adecuado a la realidad, el principio de tutelaridad del derecho de trabajo. Asimismo, se constitucionalizan una serie de derechos económico-sociales, que inciden positivamente en el desarrollo de los países.

Las Constituciones de México (1917); Rusia (1918) y Alemania (1919), son las principales fuentes del constitucionalismo social, que extienden la tecnificación constitucional del Estado y por ende, la democracia como sistema de vida.

El constitucionalismo social, recibió impulsos económicos, políticos, sociales, culturales e ideológicos, surgieron nuevas clases sociales como la clase media, que ocupó su propio espacio, como reacción a las viejas clases aristocráticas y otras similares.

Definitivamente, el amparo, con semejante coyuntura, adquirió jerarquía constitucional en todo el derecho comparado, por lo que su objeto e interpretación extensiva, se fueron moldeando hasta constituirse en dos de sus principales pilares, que sostienen a todo este proceso constitucional, defensor de derechos fundamentales.



Este nuevo constitucionalismo, consolidó el aforismo jurídico de que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, por el ensanchamiento que tuvo hacia los campos económico y social, proyectando una serie de principios, entre los que destacan:

1. Racionalización del poder.
2. Cambio en la filosofía general.
3. Recepción del Derecho Internacional.
4. Ampliación del catálogo de los derechos individuales y la constitucionalización de los derechos sociales.
5. Extensión de la democracia y reconvención del aparato político.
6. Ocaso del **laicismo**.
7. Administración económica y de la hacienda pública.
8. Justicia constitucional.
9. Semi-parlamentarismo y predominio presidencial.
10. Inestabilidad y poca duración de los textos constitucionales.

Todos estos principios son importantes, pero para los efectos de nuestro trabajo, nos referiremos únicamente al principio de Justicia Constitucional (numeral 8).

Este principio, abrió la puerta para la defensa procesal de los derechos constitucionales, es decir que se creó una estructura denominada garantías procesales, que hacen



realidad la defensa de los derechos humanos, jerarquizados constitucionalmente y que antes de esto, solo eran simples declaraciones líricas.

Después de la independencia de España en 1821, vino una pugna entre liberales y conservadores, que se extendió por el resto del siglo XIX y a las primeras cuatro décadas del siglo XX. Esto repercutió negativamente en el constitucionalismo guatemalteco, en el sentido de que las constituciones duraban poco tiempo, o eran reformadas antojadizamente, generando caudillismo, dictadura, militarismo y golpismo, aspectos que unidos a factores internos de tipo estructural, como la injusticia social, la explotación y la concentración de la tierra en pocas manos y a factores externos como la guerra fría, terminaron por escindir y polarizar a la sociedad y se llegó al conflicto armado interno, que afectó a Guatemala por más de 36 años y del cual la nación todavía no ha podido recuperarse del todo.

La generalidad de la población, se ha encontrado en estado de indefensión por largos períodos y si no fuese por el amparo, la situación hubiese sido más gravosa.

El constitucionalismo social, pudo ir superando todos estos obstáculos y ha contribuido al fortalecimiento de todos los procesos constitucionales, principalmente el amparo.

Ya con el anterior contexto, estamos en condiciones de referirnos a los antecedentes de la Ley de Amparo en el ordenamiento jurídico guatemalteco. La primera, estuvo contenida en el Decreto legislativo 1539 del 18 de mayo de 1928. Posteriormente el Decreto 41 de la Junta Militar del 28 de julio de 1954, contempló Amparo y Habeas Corpus, después quedaron contenidos en el Decreto-ley de la Junta Militar del 10 de agosto de 1954.

Después de la derogación de la Constitución del año 1956, se promulgó la Constitución del año 1965, la que ordena la promulgación de una Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, misma que quedó contenida en el Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente en el año de 1966.



Esta ley de amparo, estableció que toda persona podía recurrir de amparo en los casos siguientes:

1. Para mantener o restituir los derechos garantizados por la ley constitucional y ordinaria.
2. Que en casos concretos, una ley, reglamento o resolución, no obligan al particular porque violan sus derechos legales.
3. Cuando una disposición o resolución, no legislativa del congreso, no se aplica al recurrente por violar un derecho constitucional.
4. Cuando una autoridad abuse de poder, excediéndose en sus facultades.
5. Cuando en el ámbito administrativo, se exija al particular, el cumplimiento de requisitos, actividades o diligencias no razonables o ilegales.
6. En casos de silencio administrativo.
7. En materia electoral.
8. En contra de infracciones de procedimiento, cometidas por la Corte Suprema de Justicia, previo agotamiento de los recursos pertinentes.
9. En los demás casos señalados por la Constitución.

En esa época, la justicia constitucional, estaba influenciada por el sistema difuso, es decir que los Tribunales de Amparo, pertenecían todos al poder judicial, entre estos podemos mencionar al Tribunal Extraordinario de Amparo, que se integraba por el Presidente de la Sala Primera de Apelaciones, o en su defecto por el de las otras, en



orden numérico y seis vocales de las demás salas. Era competente para conocer los amparos contra la Corte Suprema de Justicia, o sus miembros, el Consejo de Estado y el Congreso de la República, por actos y resoluciones no legislativas.

La Corte Suprema de Justicia en pleno, conocía los amparos interpuestos contra el Presidente y Vicepresidente de la República y la misma Corte o la Cámara respectiva, contra los Ministros de Estado, las Salas de Apelaciones, el Procurador General de la Nación y los representantes diplomáticos de toda jerarquía.

Las Salas de la Corte de Apelaciones, estaban facultadas para conocer amparos en contra de:

1. Directores generales.
2. Funcionarios judiciales que conozcan en primera instancia.
3. Gobernadores departamentales.
4. Alcaldes y Corporaciones Municipales de las cabeceras departamentales.
5. Jefe de la Contraloría de Cuentas.
6. Presidentes, jefes o gerentes de entidades descentralizadas, autónomas y semi autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras.
7. Colegios profesionales.
8. Registro y Consejos Electorales.
9. Funcionarios consulares.



Los Jueces de Primera Instancia del orden común, tenían competencia para conocer amparos contra:

1. Administradores de rentas.
2. Jueces menores.
3. Jefes y empleados de policía.
4. Alcaldes y Corporaciones de los municipios.
5. Funcionarios, autoridades y empleados, de cualquier fuero o condición, no mencionadas en los demás casos.

Como puede verse, ésta Ley de Amparo, estaba muy bien estructurada, lo que le permitió tener casi dos décadas de vigencia. Ya del procedimiento, el mismo abarcaba la interposición, audiencias, período de prueba, otras audiencias, día para la vista y el dictamen de la sentencia que en derecho corresponde. También la ley regulaba lo pertinente a la ejecución de la sentencia y los recursos, los cuales eran conocidos por el superior jerárquico de conformidad con la competencia establecida y porque así lo determina el sistema difuso, que ubica a todos los tribunales de amparo, como parte del Organismo Judicial.

Además, el referido Decreto número 8, señalaba los casos de improcedencia del amparo:

1. En asuntos de orden judicial, con respecto a las partes y demás intervinientes, salvo que no se haya dictado sentencia cuando se trate de infracciones al procedimiento, en que incurra la Corte Suprema de Justicia, en casos sometidos a su conocimiento.
2. Contra las resoluciones dictadas en los recursos de amparo.



3. Contra los actos consentidos por el agraviado.
4. Contra las medidas sanitarias y las que prevengan o anulen calamidades públicas.

Una de las diferencias fundamentales, entre el Decreto número 8 con la Ley de Amparo actualmente vigente, es que en ésta última, se regula que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, aspecto que está a tono con la doctrina moderna y con el verdadero objeto del proceso constitucional de amparo, por lo que en el Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, no encontramos una norma similar al Artículo 59 del Decreto número 8.

Finalmente, la ley de amparo derogada, establecía otros aspectos importantes, como los casos de sobreseimiento, desistimiento, multas, archivos, actos que causan responsabilidad, notificaciones, desobediencia, delito de atentado, facultad de la Corte Suprema de Justicia para llenar vacíos de ley en esta materia, jurisprudencia.

La anterior ley de amparo, creó premisas importantes para el conocimiento del amparo, si bien le denomina recurso, ya había un nuevo perfil, que tarde o temprano le daría su verdadera naturaleza, como los es que tiene todas las características de un proceso y lo más importante, que tiene categoría de constitucional.

Con el golpe militar del 23 de marzo de 1982, la Constitución Política de la República de 1965 fue derogada y con ella el Artículo 260 que regulaba los tribunales de amparo y la orden de promulgar una Ley de Amparo, pero aún así, el Decreto número 8 continuó vigente a pesar de ya no tener soporte constitucional, hasta que fue derogado por la actual Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad, contenida en el Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

A pesar que en el capítulo tercero hicimos referencia de esta ley constitucional, es ahora la oportunidad de comentarla con mayor detalle, encontramos que contiene 195





Artículos, distribuidos en seis títulos y éstos a su vez conformados de la siguiente manera:

El título uno, compuesto por el capítulo único; el título dos que se compone de once capítulos; el título tres compuesto de seis capítulos; el título cuatro, también con seis capítulos; el título cinco con siete capítulos y el título seis que se compone de las disposiciones finales.

Este cuerpo legal, está complementado por una serie de acuerdos y autos acordados, emitidos por la Corte de Constitucionalidad, la cual está fundamentada en el sistema concentrado en lugar del sistema difuso y ello quiere decir que no pertenece a ningún Organismo del Estado, es autónoma y tiene entre sus facultades la de conocer en apelación de todos los amparos, que conocen en primera instancia los tribunales ordinarios, en donde todavía prevalece el sistema difuso, en la primera instancia.

El objeto de la Ley de Amparo, es desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional, así como la defensa de los derechos humanos, contemplados por la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes.

Con relación al objeto del amparo, es que se centra en la protección de las personas, contra la violación de sus derechos, o promueve la restauración de los mismos, si la violación ya hubiere tenido lugar. No hay ámbito que no sea susceptible de este proceso constitucional y procederá contra resoluciones, actos, disposiciones o leyes, que transgredan derechos constitucionales y legales.

Los sujetos pasivos del amparo, los individualizamos de ésta manera:

1. Poder público (entidades descentralizadas o autónomas que funcionen con fondos del Estado, ley o concesión, delegación de sus órganos u otro régimen).



2. Entidades en las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley (sindicatos, cooperativas, sociedades, partidos políticos, asociaciones y otras semejantes).

Sobre los casos de procedencia, el amparo es viable dentro de los casos siguientes:

1. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley;
2. Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley;
3. Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;
4. Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa;
5. En lo administrativo, cuando se exijan requisitos, diligencias o actividades no razonables, ilegales o no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo;
6. En casos de silencio administrativo;
7. En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos en la ley o los estatutos del partido político de que se trate. En lo puramente electoral, solo abarcará el aspecto político;



8. Cuando se trate de asuntos judiciales y administrativos, previo agotamiento de los recursos ordinarios y la vía administrativa respectivamente, conforme al debido proceso y subsista el daño o violación;
9. Cualquier otro caso susceptible de amparo, de conformidad con la Constitución o la ley.

La vigente ley de amparo, en base al objeto del mismo y su interpretación extensiva, es procedente en materia judicial, previo agotamiento del principio de definitividad y no se viola el principio constitucional de la doble instancia.

En relación a la competencia, la misma está distribuida así:

1. La Corte de Constitucionalidad, en única instancia y en calidad de Tribunal extraordinario de Amparo, conocerá los amparos promovidos en contra de: El Congreso de República; la Corte Suprema de Justicia; el Presidente y Vicepresidente de la República;
2. La Corte Suprema de Justicia, en contra de: El Tribunal Supremo Electoral; Ministros y Viceministros encargados del despacho; Ombudsman; Fiscal General; Embajadores y Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos, acreditados en el extranjero; la Cámara de Amparo, conforme el auto acordado número 2-95 de la Corte de Constitucionalidad;
3. Las Salas de la Corte de Apelaciones de orden común, en contra de: El Consejo de la Carrera Judicial; Consejo del Ministerio Público; Viceministros de Estado; Funcionarios que conozcan en primera instancia; Alcaldes y corporaciones municipales de cabeceras departamentales; Contralor de Cuentas; Gerentes, jefes o presidentes de entidades descentralizadas o autónomas del Estados o sus órganos, cuerpos, juntas, consejos y similares; Director del Registro de Ciudadanos; Asambleas Generales y Juntas Directivas de los Colegios Profesionales; Asambleas



Generales y Órganos de Dirección de los Partidos Políticos; Cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero; Consejos Regionales y el Procurador General de la Nación;

4. Los Jueces de Primera Instancia contra: Los administradores de rentas; Jueces menores; Jefes y empleados de policía; Alcaldes y corporaciones de los municipios; Autoridades, funcionarios y empleados no especificados para los otros tribunales de amparo y las entidades de derecho privado.

Cuando haya casos de competencia no establecida, la Corte de Constitucionalidad decidirá qué tribunal debe conocer. Asimismo, el Tribunal Constitucional, conocerá en apelación, de todos los amparos que conozca la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparos, Salas de Apelaciones y Jueces de Primera Instancia. Podrá también modificar la competencia en esta materia de justicia constitucional, así como de la exhibición personal y de constitucionalidad.

Para pedir amparo, salvo casos especificados en la ley, deben agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, conforme al derecho de defensa y del debido proceso, de lo contrario será negado el amparo, por falta de definitividad.

Este proceso, debe ser promovido dentro del plazo de 30 días siguientes al de la última notificación hecha al agraviado, por conocimiento del hecho que le afecta, también puede tomarse a partir de allí el plazo para interponerlo.

En nombre del interesado, solo podrán actuar los abogados colegiados y los parientes dentro de los grados de ley y sin representación acreditada cuando se actúe en casos de urgencia, debiendo hacerse tal acto, antes de que el amparo sea resuelto.

Otra de las grandes innovaciones del actual proceso constitucional de amparo, es la legitimación activa, que tienen tanto el Ministerio Público como el Ombudsman, a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados.



Por notoria pobreza, incapacidad o minoría de edad, puede promoverse amparo de manera verbal, remitiendo el tribunal de amparo, copia de inmediato al Procurador de los Derechos Humanos.

El amparo puede interponerse ante cualquier tribunal y si este no tiene competencia, lo remitirá al competente. La solicitud de este proceso, debe ser resuelta inmediatamente, de lo contrario genera responsabilidades penales, civiles y administrativas.

Del procedimiento hay que decir que es por audiencias, período de prueba por ocho días, otra audiencia, día para la vista, auto para mejor fallar y sentencia. En caso de apelación, el proceso pasa a conocimiento directo de la Corte de Constitucionalidad.

Al dictarse sentencia, el Tribunal examina los hechos, analiza las pruebas y actuaciones y todos los aspectos reales, formales y objetivos que fueren de trascendencia, así como los fundamentos de derecho, pudiendo a falta de estos fundamentos de derecho, aplicar el principio *lura Novit Curia*, que permite suplirlos por el tribunal.

Además de lo anterior, el tribunal de amparo, realizará su propio análisis legal, doctrinario y jurisprudencial, interpretando siempre de manera extensiva la Constitución Política, otorgando o rechazando la petición de amparo, procurando brindar la protección máxima en esta materia.

Cuando se trate de interpretación de normas constitucionales, contenidas en sentencias de la Corte de Constitucionalidad, la jurisprudencia sentada mediante tres fallos contestes, los demás tribunales deben respetarla y aplicarla.

El tribunal constitucional podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando su innovación, la cual no es vinculante para los demás órganos jurisdiccionales, salvo que se den tres fallos en el mismo sentido, formando nueva jurisprudencia.



Asimismo, el tribunal constitucional de amparo, se pronunciará sobre las costas, multas y sanciones que se impongan a las partes y a los abogados, tal como lo manda la ley, es decir que por ello constituye una obligación hacer las imposiciones respectivas. El Ombudsman y el Ministerio Público están exentos de multas y sanciones.

De los efectos y la ejecución del amparo, tiene determinados varios, los cuales se mencionan a continuación:

1. La suspensión, en cuanto al reclamante, de la ley, reglamento, acto, resolución o disposición que le afecte, o el restablecimiento de la anterior situación jurídica o la orden de cesar la medida;
2. Fijar prudencialmente un término para que cese la demora, si fuere solo de emitir resolución, pudiéndose practicar diligencias o ejecutar actos;
3. Cuando se trate de la omisión de un reglamento por parte de la autoridad recurrida, el tribunal fijará las bases o factores de aplicación al caso concreto y conforme a la costumbre, principios generales del derecho, analogía o equidad, estando el tribunal facultado para disponer el orden que utilizará.

Se dan casos en que la autoridad recurrida desobedece, al no resolver dentro del término fijado por el tribunal de amparo, dándose las alternativas siguientes: El interesado podrá recurrir a la autoridad superior, o en su caso al tribunal contencioso administrativo, para que resuelva conforme a derecho.

Si no hubiere superior jerárquico y no procede la vía de lo contencioso administrativo, el funcionario quedará destituido de inmediato, al día siguiente de haberse vencido el plazo fijado por el tribunal de amparo y si es funcionario electo popularmente, responderá de los daños y perjuicios; si fuere alguna de las entidades o autoridades señaladas en el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad (partidos políticos, sindicatos, cooperativas, entidades



descentralizadas, autónomas, etc.), se aplicarán las reglas ya citadas, incluyendo a los funcionarios electos por cuerpos colegiados. Si es entidad privada, se procederá como en el caso de funcionarios de elección popular.

Cuando se da el recurso de apelación de auto o sentencia, la Corte de Constitucionalidad, la conoce sin efecto suspensivo, en caso de amparo provisional.

El recurso debe interponerse dentro de las 48 horas siguientes a la última notificación, por escrito e indistintamente al tribunal A quo o bien directamente al tribunal constitucional.

A parte del auto que resuelva el amparo provisional, son apelables las sentencias, los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios y los autos que pongan fin al proceso.

Dentro del debido proceso de apelación, puede darse vista pública o privada y auto para mejor fallar y posteriormente la corte dicta sentencia confirmando, revocando o modificando lo resuelto por el tribunal de primera instancia y solo proceden los recursos de aclaración y ampliación, que son según la doctrina más remedios procesales que recursos y proceden en casos de conceptos oscuros, ambiguos o contradictorios.

Ahora bien, la nueva Ley de Amparo, trae una innovación muy importante, como lo es el recurso en queja, el cual puede interponerse ante la propia Corte de Constitucionalidad, en casos en que a juicio de las partes, el tribunal de primera instancia, no está respetando la ley en la tramitación y ejecución del amparo.

La Corte le otorga 24 horas a la autoridad ocurrida, por medio de una audiencia y resuelve lo procedente, tomará las medidas pertinentes y certificará lo resuelto a donde corresponda.



El nuevo proceso de amparo, se complementa con un apartado de disposiciones varias, donde se regulan el sobreseimiento, el desistimiento, el archivo de expedientes, las causas de responsabilidad, desobediencia, responsabilidad penal, repetición y recopilación de resoluciones.

El sobreseimiento, se da en casos de fallecimiento del interponente, si el derecho concierne solo a su persona, caso contrario, pueden continuar sus parientes dentro de los grados de ley.

El desistimiento, se puede presentar en forma auténtica, o ratificarse ante el tribunal constitucional de amparo, el efecto que tiene, es que provoca el archivo del expediente. El tribunal se pronunciará sobre las sanciones y costas.

Con respecto al archivo de expedientes, no podrá llevarse a cabo, si no consta que fue ejecutado lo resuelto y satisfecho en su totalidad, lo que comprende agotado el debido proceso, sentencia firme y sanciones hechas efectivas.

Sobre las causas de responsabilidad, estas se dan en las siguientes situaciones: retardo malicioso, que es una presunción *luris Tantum*, es decir que admite prueba en contrario; cuando hay negativa en la admisión del amparo; cuando hay demora en la transmisión de mensajes y despachos; adulteración o falsedad de informes; omisión de sanciones y encausamiento de los que resultaren responsables; archivar sin estar agotado el debido proceso; retardo en las notificaciones, lo cual genera multa por cada día de atraso.

En cuanto a la desobediencia, oposición o retardo en el cumplimiento de las resoluciones, el funcionario o autoridad responsable, genera en su contra, causa legal de destitución, sin perjuicio de otras sanciones fundamentadas en la ley.





Incluso hay responsabilidad penal, cuando una persona extraña al proceso de amparo retarde, estorbe o impida, por acción u omisión, la correcta tramitación o ejecución del amparo.

Cuando el Estado o sus entidades, haya pagado la responsabilidad del funcionario o empleado público, repetirá contra el responsable por medio del Ministerio Público, en el caso de funcionarios no importa si son nombrados, o si se trata de los electos popularmente, que como ya vimos, generan daños y perjuicios.

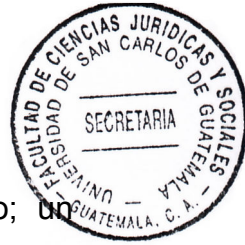
La actual Ley de Amparo, en consecuencia, recoge los enormes adelantos que se han dado a nivel del Derecho Constitucional Comparado y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

A nuestro juicio, desarrolla de una manera idónea el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala y cuenta con un justo equilibrio entre la defensa de los derechos fundamentales, con las garantías procesales para hacerlos efectivos.

Para terminar la presente tesis, podemos afirmar que la implementación de la Corte de Constitucionalidad, basada en el sistema concentrado, en nuestro ordenamiento jurídico, ha vuelto mucho más efectiva a toda la justicia constitucional, principalmente en materia de amparo.

Dicha Corte, es un tribunal permanente, de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, actuando como tribunal colegiado, absolutamente independiente de los demás organismos del Estado, ejerce las funciones que le asigna la propia Constitución Política de la República y la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad, que también es de naturaleza y jerarquía constitucional.

El Tribunal Constitucional, se integra con cinco magistrados titulares con sus respectivos suplentes, duran cinco años en sus cargos, siendo designados de la



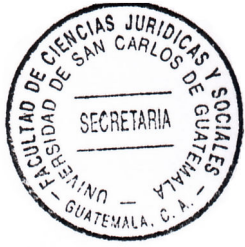
siguiente manera: un magistrado por la Corte Suprema de Justicia en pleno; un magistrado por el pleno del Congreso de la República; un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Sus demás funciones, están estipuladas en la Ley de Amparo Exhibición personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, en los Artículos del 163 al 165 inclusive y es uno de los pilares más importantes para que Guatemala, pueda consolidar el Estado Constitucional de Derecho, por el que se ha trabajado y luchado arduamente por muchos años, siendo la Corte de Constitucionalidad decisiva por más de dos décadas, en la defensa institucional del país.



## CONCLUSIONES

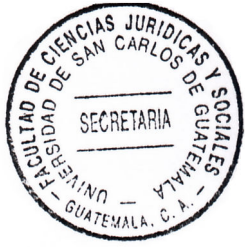
1. El proceso de amparo en Guatemala, tiene sólidas bases constitucionales y legales, que le permiten en materia penal, velar por el respeto de los derechos humanos de las partes, principalmente del procesado, sin constituirse en una tercera instancia, sino como un medio de control de la legalidad constitucional y legal, ya que existe una interrelación concreta entre este proceso y los derechos humanos.
2. El amparo no es un recurso como lo denominaba el Decreto número 8, Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad derogada, la actual ciencia jurídica superó esas denominaciones, para ubicarlo como un verdadero proceso constitucional, proceso que tiende hacer efectivos todos los derechos humanos, que la Constitución garantiza en su parte dogmática.
3. La interpretación extensiva del amparo en materia penal, se basa en el principio Pro Actione, el cual consiste en que se permite antes que restringir, esto hace que el citado proceso constitucional, sea viable y fuente de defensa de derechos inalienables, que la Constitución Política de la República, las leyes y los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, garantizan a la persona humana.
4. Al cumplirse el objeto del amparo, se logra que se respeten los principios de jerarquía constitucional y el de legalidad sustantiva y procesal penal, permitiendo con ello que la justicia sea pronta y cumplida y que se protejan los derechos de las partes dentro de un proceso penal y especialmente los derechos del imputado, o se restaure el imperio de los mismos, en caso de haber sido violados.
5. La interpretación extensiva y el objeto del amparo, son aliados naturales y mecanismos adecuados, para la protección de los derechos humanos de todas las partes que intervienen en el proceso penal democrático guatemalteco, coadyuvando a que éste sea garantista, ya que hacen funcionar eficazmente las garantías de las partes dentro del proceso penal, pero principalmente las garantías del imputado.





## RECOMENDACIONES

1. El proceso de amparo tiene sólidas bases constitucionales, por lo que las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales del país, deben darle especial importancia al estudio de la Constitución Política de la República de Guatemala, con el objeto de enseñar a los estudiantes, el fundamento y los mecanismos que garantizan la protección de los derechos humanos en materia penal.
2. En virtud de que el amparo no es un recurso, todo el sector justicia y las Facultades de Derecho, deben estudiarlo dentro del Derecho Constitucional, como un proceso constitucional y hacer saber a la población en general, a través de los distintos medios de comunicación, que se trata de un proceso que busca una garantía contra la arbitrariedad y contra la violación a los derechos humanos.
3. El Organismo Judicial, debe impartir cursos de capacitación a Magistrados, Jueces del ramo penal, Fiscales, Defensores Públicos y Abogados litigantes, sobre aspectos de interpretación extensiva y principio Pro Actione, con el objeto de que las normas del proceso de amparo sean interpretadas correctamente, buscando siempre que la interpretación de éstas, no contraríen mandatos constitucionales.
4. Los Jueces o Magistrados que conozcan de una amenaza o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, deben luchar por que se cumpla el objeto del proceso constitucional de amparo, protegiendo a las personas contra tales amenazas o restaurando los derechos violados, a través de una pronta y cumplida administración de justicia.
5. Las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, el Organismo Judicial y la Corte de Constitucionalidad a través de su jurisprudencia, deben fortalecer la enseñanza del proceso de amparo, mediante la realización de foros, seminarios, talleres, mesas redondas, que versen sobre temas puntuales del proceso de amparo, como lo son el objeto e interpretación extensiva, sobre todo desde el punto de vista del ramo penal.





## BIBLIOGRAFÍA

- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Filosofía del derecho y de los derechos humanos**. Editorial RAN-HER, Guatemala, 1995.
- ARIGOS, Carlos. **La competencia en la acción de amparo**. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1970.
- AVILA VELIZ, César Armando. **La teoría de la tipicidad relevante, dentro del proceso penal democrático guatemalteco**. Tesis de graduación, facultad de ciencias jurídicas y sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2005.
- BALSELLS TOJO, Edgar Alfredo. **Los derechos humanos en nuestro constitucionalismo**. Publicación de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, 1994.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Editorial Magna Terra Editores, 1ra. edición; Guatemala, 1995.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Publicación del Organismo Judicial, Editorial Llerena S.A. Guatemala.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho y democracia, anotaciones histórico-jurídicas**. Ediciones del Organismo Judicial, Guatemala, 1995.
- BODENHEIMER, Edgar. **Teoría del derecho**. Fondo de Cultura Económica, 8a. reimpresión, México, 1983.
- BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**. Editorial Porrúa, S.A. 25a. ed.; México, 1988.



CALAMANDREI, Piero. **Proceso y democracia**. Ediciones jurídicas, Europa, América Argentina, 1960.

CASCAJO CASTRO, José y GIMENO SENDRA, Vicente. **El recurso de amparo**. Ediciones Tecnos S.A. Madrid España, 1985.

CASTILLO GONZALEZ, Jorge Mario. **Constitución política de la república de Guatemala**. Comentarios, explicaciones, interpretación jurídica, documentos de apoyo, opiniones y sentencias de la Corte de Constitucionalidad, 5a. ed.; Guatemala, 2003.

Corte de Constitucionalidad. **Constitución política de la república de Guatemala, aplicada en fallos de la corte de constitucionalidad**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2001.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. **Manual del juicio de amparo**. Editorial Themis, México, 1988.

DE LEON CARPIO, Ramiro. **La situación actual de los derechos humanos**. Ponencia al XV Congreso jurídico del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

ECHEVERRÍA DE LEON, Claudia Margarita. **Análisis jurídico social de la discriminación de la mujer en el ámbito político de Guatemala**. Tesis de graduación, Facultad de ciencias jurídicas y sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2004.

GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario y VASQUEZ MARTINEZ, Edmundo. **Constitución y orden democrático**. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1984.





GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Breve historia constitucional de Guatemala**. Ministerio de Cultura y Deportes, Guatemala, 2002.

GROS ESPIELL, Héctor. **Los tratados sobre derechos humanos y el derecho interno**. Publicación de la Procuraduría de Los Derechos Humanos de Guatemala, 1991.

GUZMAN HERNANDEZ, Martín. **El amparo fallido**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2001.

#### **Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad.**

- Expediente No. 884-96. Sentencia de fecha 12/11/1996. Gaceta No. 42, pág. 92.
- Expediente No. 421-93. Sentencia de fecha 28/02/1994. Gaceta No. 31, pág. 176.
- Expediente No. 26-86. Sentencia de fecha 06/04/1986. Gaceta No. II, pág. 50.
- Expediente No. 884-97. Sentencia de fecha 03/06/1998. Gaceta No. 48, pág. 102.
- Expediente No. 1021-97. Sentencia de fecha 03/06/1998. Gaceta No. 48, pág. 107.
- Expediente No. 623-98. Sentencia de fecha 20/01/1999. Gaceta No. 51, pág. 388.
- Expediente No. 730-98. Sentencia de fecha 27/01/1999. Gaceta No. 51, pág. 423.

LARIOS OCHAITA, Gabriel. **Defensa de la constitución, libertad y democracia**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 1994.

LINARES QUINTANA, Segundo. **Tratado de interpretación constitucional**. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1998.

Ministerio de Gobernación. **Manual internacional de derechos humanos**. Guatemala, 1992.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Centro editorial Vile, 1a. ed.; tomo I, Guatemala, 1997.



Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala. **Cultura de paz y derechos humanos**. Guatemala, 1996.

RIVERA WÖLTKE, Víctor Manuel. **Hacia una interpretación más humana del derecho en la función del juez**. Tesis de doctorado, Universidad Francisco Marroquín, Guatemala, 2002.

RIVERA WÖLTKE, Víctor Manuel. **Los derechos humanos y su relación histórica con el derecho procesal penal de Guatemala**. Publicación del Organismo Judicial de Guatemala, 2005.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Centro impresor Piedra Santa, Guatemala, 2000.

VERDÚ, Pablo Luis. **La interpretación constitucional**. Universidad de Salamanca, 1960.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Decreto número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, 1978.

**Declaración Universal de Derechos Humanos**. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.



**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

**Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad de 1966.** Derogada.